

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 943 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIRIAM BEATRIZ APARTADO MANCILLA

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A CESARÍN

*Porque erers un pedazo de mi alma
y motivo de superación,
ante la angustia: la sonrisa y la calma
fruto de mi más grata ilusión.*

А МИ ПАПА:

*Como un sencillo homenaje a su memoria,
porque con nada pago su apoyo incondicional,
su inquebrantable confianza
y su cariño excepcional.*

А МИ МАМА:

*Porque para mi eres ejemplo
de temple, valor y entereza,
por tu invaluable apoyo y cariño
símbolo de amor y fortaleza.*

A CÉSAR:

*Por el cariño y apoyo que en ti yo encuentro,
porque eres fortaleza en las adversidades;
mi agradecimiento, amor y comprensión
al cálido sostén de mis debilidades*

A MIS HERMANOS, ARTURO, KARLA Y ALBERTO

*Por todo lo que en mi confiaron
por nuestros logros y tristezas,
por los imborrables y bellos momentos
que tanto nuestra vida alegraron.*

A MIS SUEGROS SRA. SOFIA Y SR. ALFREDO

*Por esas palabras de aliento
que me han brindado en todo momento
mi más profundo agradecimiento
y perdurable reconocimiento.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

*Como una pequeña constancia
A la forjadora de talentos y virtudes,
A la casa que por el resto de mi existencia
Será motivo y afán de mis gratitudes*

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS DE
SEGURIDAD JURÍDICA**

1.1.	Constitución de Cádiz.....	5
1.2.	Constitución de 1814.....	9
1.3.	Constitución de 1824 y reformas de 1833.....	12
1.4.	Constitución Centralista.....	14
1.5.	Constitución de 1857 y leyes de reforma de 1859.....	17
1.6.	Constitución de 1917.....	24

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

2.1.	Concepto.....	32
2.2.	Atribuciones y competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	35
2.3.	Procedimiento ante los Tribunales de lo Familiar.....	39
2.4.	Aspectos procedimentales en materia familiar en relación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	50
2.5.	Recursos.....	56
2.6.	El control de legalidad del Estado.....	67
2.7.	El Juicio de Amparo.....	71

CAPÍTULO TERCERO

LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

3.1.	Los alimentos, definición, elementos.....	83
3.2.	Fundamentación, Código Civil y Procesal Civil para el Distrito Federal. ..	96
3.3.	Estado de indefensión por auto decretado por el Juez Familiar en el que fija la pensión provisional.....	103
3.4.	Comentarios sobre el estado de indefensión en la práctica.	111

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1.	El análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	118
4.2.	Justificación de la propuesta.	121
4.3.	Propuesta de modificación.	132
CONCLUSIONES		145
BIBLIOGRAFÍA		150

INTRODUCCIÓN

Todos los que estamos inmersos en la impartición de justicia, nos atañe que la misma, se imparta conforme a derecho para así decir que estamos viviendo en un verdadero Estado de derecho.

El personal que labora en los Tribunales, Jueces, Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios, Pasantes, y en general el sinnúmero de casos prácticos que se presentan a resolver en dichos Juzgados; nos puede servir para poder dar una propuesta o alternativa de solución al problema que nos ocupa.

Es relevante destacar la importancia de unificar criterios para la resolución de un conflicto que llega a los tribunales ajustándose conforme a derecho, sin menoscabar los derechos de las partes, así como violentar sus garantías individuales (de legalidad y audiencia).

Esto es, seguir las normas del procedimiento, respetando las garantías individuales del gobernado que le reconoce nuestra Ley Suprema, ya que como es sabido de todos, tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, siguiendo las formalidades del procedimiento, aunque en materia familiar no se requieran tales formalidades, según lo previsto en el artículo 942 primer párrafo de la ley adjetiva, de tal manera que es imperante retomar dicho numeral de la ley en comento, para que las actuaciones del Juez no resulten violatorias a las garantías individuales del gobernado. Tan es así, el hecho de que en las

Controversias del Orden Familiar Alimentos, que es el tema que nos ocupa, por ser de orden público, violentan de una manera significativa la garantía de seguridad jurídica del gobernado, como se verá más adelante.

Esto, es en el devenir histórico de las sociedades organizadas, y de la propia evolución del Estado, ha nacido como principio fundamental de tutela de sus integrantes el estudio que se hace de la Familia, la que sin lugar a dudas constituye el eje motriz de toda colectividad, conformada bajo normas jurídicas encaminadas a ese propósito.

Estas ideas han motivado, la preocupación de tratar un tema que se relaciona con la familia. Este trabajo de investigación jurídico-documental tiene por objeto vincular las garantías individuales del gobernado con el Derecho de Familia, en uno de los aspectos más importantes de éste, y que en nuestro concepto corresponde a la obligación alimentaria, la que, por su trascendencia pudiera afectar los valores tutelados por el derecho como son: la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica, la propiedad, y, la integridad personal de sus titulares. Mismas que nos reconoce la Ley Suprema en su capítulo de Garantías Individuales.

Al amalgamar en este trabajo, que ahora ponemos a su consideración, los temas que en su oportunidad abordaremos, es con el propósito de poner de manifiesto, inclusive sobre las garantías individuales de naturaleza estrictamente personal, como prevalece la salvaguarda de los derechos de

grupo regulados en disposiciones de orden público, como es el caso de los alimentos.

Esto de ninguna manera es una crítica a nuestro sistema sino, sólo una reflexión sobre como se llevan a cabo los juicios de controversias del orden familiar, como en el caso de alimentos que en su momento el legislador en su exposición de motivos, aludió a que éstos fueran juicios sumarios, es decir, que se substanciaran de manera pronta, en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como es de verse no resultan rápidos y sí violentan las garantías individuales del gobernado, al decretarles un auto ordenado una pensión alimenticia provisional, en el cual se ve lisa y llanamente un acto de autoridad, en el cual se ve afectada la esfera patrimonial del gobernado, cuando este, no ha sido llamado a juicio y mucho menos oído y vencido en el mismo, como lo ordena nuestra Carta Magna en sus numerales 14 y 16.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación, se ha dividido, para fines didácticos en cuatro capítulos, con el fin de poder precisar de una manera explícita y concreta el objeto del mismo, que es una propuesta de modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El primero corresponde a los antecedentes históricos de la Carta Magna, desde la Constitución de Cádiz, hasta la actual, la de 1917, enfatizando el tema que nos ocupa, las Garantías Individuales.

El segundo, alude a las Controversias del Orden Familiar, así como algunos conceptos, sobre familia, parentesco, vínculo de parentesco, Derecho de Familia, atribuciones y competencias del Tribunal Superior de Justicia en materia familiar, aspectos procedimentales en materia familiar, según la ley adjetiva, recursos de impugnación, hasta llegar al Juicio de Amparo.

El tercero, contempla el tema de alimentos, pensión alimenticia, estado de indefensión derivado del decretamiento del Juez de lo Familiar, el marco legal, así como algunos comentarios al respecto, derivados de la praxis.

En el cuarto y último capítulo, abordo el objeto del presente tema de investigación, que es la vinculación entre la garantía de seguridad jurídica y el momento procesal, donde se dicta el multicitado acto de autoridad, donde se prevé, la pensión provisional, sin audiencia del deudor, según constancias de las resoluciones de los federales, en sí la propuesta, todo ello derivado de lo que se vive día a día en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

La lucha por el reconocimiento, la preservación y el efectivo aseguramiento de las Garantías de Seguridad jurídica ha estado presente en todos los períodos de nuestra historia patria. El avance de la civilización y las culturas ha ido asociado al establecimiento y protección de las normas fundamentales que contienen tales Derechos. Esta lucha no tendrá fin: se dio en el pasado, se libra en el presente y será parte en el contenido del porvenir.

Las más variadas plumas de filósofos, sociólogos, historiadores y juristas, se han movido para explicar desde antaño, el origen y fundamento de los Derechos Humanos y Garantías Individuales innumerables conceptualizaciones y explicaciones se han dado sobre ellos, muchas de las veces cargadas de emotividad y como resultado de las más íntimas convicciones y sentimientos de sus defensores. Desde luego, el debate no se ha concluido y el estado de la polémica se caracteriza por su impresionante contenido.

El capítulo que se expone a continuación tiene como propósito el de puntualizar cómo y de qué manera se han regulado las Garantías de Seguridad Jurídica en nuestras constituciones.

El artículo 14 en México, referido a la garantía de audiencia, tiene profundas raíces en la Constitución de 1857, la cual en sus orígenes tomó parte de su contenido del Derecho Anglosajón y otra parte del español.

“Para ese efecto, la Comisión Redactora puso a consideración del Constituyente de 1856-1857 un proyecto que contenía dicha garantía constitucional en dos artículos, uno con el contenido del debido proceso legal

del sistema anglosajón, y otro con la garantía de audiencia del Derecho Español, siendo esos artículos los 21 y 26, respectivamente, cuyo tenor era el siguiente:

Artículo 21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades, o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la Ley y exactamente aplicadas al caso.”¹

Los Constituyentes de 1856-1857 revisaron con cuidado ambos artículos que proponía la Comisión Redactora y concluyeron que, en esencia, versaban sobre el mismo punto, además de que en esa época existía una fuerte corriente abolicionista de la pena de muerte, y era evidente que de respetarse la redacción del artículo 26, éste se legalizaría, pues dictada una sentencia y cumpliéndose las formas exigidas por la ley aplicables al caso particular, era inevitable que la pena de muerte quedaría legalizada.

Después de acalorados debates, la Comisión Redactora propuso un nuevo proyecto de artículo 14 que modificó radicalmente la propuesta inicial, incorporando en un solo texto la garantía del Due Process of Law del sistema constitucional norteamericano y la garantía de audiencia heredada del Derecho Español. El resultado de ese trabajo fue hacer una propuesta de la que surgió la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la Ley para toda clase de juicios, siendo propuesto y aprobado el siguiente texto para el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución de 1857: “No se podrá

¹ Universidad Tecnológica de México. Derecho Constitucional II. 2ª edición, Edit. UNITEC. México, 2003. p. 254.

expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Del artículo anterior se desprendió la exacta aplicación de la ley tanto en materia penal como en materia civil, además de que se desnaturalizó el juicio de amparo y la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control del régimen constitucional, al tener en cuenta la posibilidad de que dicho tribunal se convirtiese en revisor de los actos de los Jueces Federales y Locales, conociendo de negocios que son competencia exclusiva de éstos, asuntos en los cuales rara vez habría de versar un problema de índole constitucional.

En vista de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dirigió a la Cámara de Diputados en el mes de noviembre de 1896 una iniciativa de reformas a varios artículos de la Constitución, dentro de los cuales estaba, desde luego, el artículo 14, pero no fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando se suprimió en definitiva la garantía de exacta aplicación de la Ley en materia civil, para lo cual se crearon los párrafos tercero y cuarto del artículo 14, cuya redacción quedó como se indica a continuación:

“Tercer párrafo.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Cuarto párrafo.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”²

² Cit. Por Universidad Tecnológica de México. Op. cit. p. 255.

También el artículo 16 tiene profundas raíces en nuestra legislación. Trata sobre un tema distinto al previsto por el artículo 14, pues se refiere a la garantía de legalidad de los actos que realiza la autoridad quien ni siquiera puede molestar a las personas, a menos que exista previamente un mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con este artículo se crea en definitiva y para todas las autoridades del país, cualquiera que sea su naturaleza y competencia un panorama de legalidad para todo procedimiento que incoen para cualquier gobernado, el cual están obligados a respetar de manera cabal y escrupulosa.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 ya existía formalmente un ordenamiento de esta naturaleza, pues en su artículo 152 aparecía un texto cuyo contenido era: “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la Ley y en la forma que ésta determine.”

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución vigente, ordena: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

A efecto de dar un mejor panorama histórico de las garantías de seguridad jurídica en nuestras constituciones, será oportuno precisar lo siguiente.

1.1. Constitución de Cádiz.

Dentro del inicio del presente trabajo, empezaré definiendo lo que es el concepto de Constitución, así como de una manera introductoria lo que ha

sido la evolución de nuestra Carta Magna; señalando las características más relevantes de cada una de ellas hasta llegar a la vigente, desde luego la Constitución de 1917, esto de ninguna manera es o pretende ser una clase de Historia, Derecho Constitucional, o de Derecho Procesal, sino que nos sirve de base para poder entrar en materia del presente trabajo de investigación, y es a través de esta nota introductoria la que me va a permitir llegar a las conclusiones del presente trabajo.

Para el Jurista Alberto del Castillo del Valle, la Constitución, “es el conjunto de normas por medio de las cuales se organiza el Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos Fundamentales de los gobernados estableciendo sistema de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución.”³

Ahora bien, partiendo de esta premisa, es importante considerar de dónde emana dicho ordenamiento jurídico. Los bien llamados derechos fundamentales del hombre, tales como derecho a la existencia misma, a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a conducir su vida como dueño de sí mismo y de sus actos, el derecho a la búsqueda de la felicidad y a la perfección de la vida humana; el derecho a la integridad corporal, etc. Son derechos cuya justificación y determinación no se pueden atribuir a una doctrina o escuela filosófica o jurídicas determinadas, sino que están arraigados o inferidos a la persona humana y orden superior de valores absolutos.

La historia misma de la evolución del pensamiento político y de la historia mexicana se señala por una lucha constante y sistemática por la libertad, en donde en primer lugar el hombre luchó y peleó por su libertad física en donde aseveraba que no era susceptible de comercio, logrando con ello la abolición de la esclavitud, en segundo lugar luchó por su libertad

³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 4ª edición, Edit. Herrero, México, 2001. p. 14.

política, posteriormente por conquistar la igualdad de derechos ante la ley y el reconocimiento de su carácter de ciudadano, desde luego con la participación en la integración y funcionamiento del estado. No es óbice señalar que es a través de los movimientos revolucionarios y los cambios violentos de las instituciones jurídicas, políticas y sociales que surgen dichos ordenamientos fundamentales.

En lo que respecta a la Constitución de Cádiz se puede decir que fue “el 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado Ejército Trigarante a la antigua capital neo-española.”⁴ Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entes peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y vecinados en los dominios de las Españas, o sea, en todos los territorios sujetos al imperio de España (artículos 1, 5 y 10). La Constitución española de 1812, que representa para México la culminación del régimen jurídico que los estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso, que España fue impotente para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa.

Así, la Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes Españolas para la Nueva España, implicaron el Derecho Público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su parte, y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 118.

que ella misma elaboró. “En efecto, a pesar de que el movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecía dirigirse contra el mal gobierno proclamando a Fernando VII como gobernante legítimo, a medida que se fue extendiendo adquirió impulsos legislativos, que, no obstante su desarticulación, es decir, aunque no se hayan traducido en un documento unitario y sistemático, tuvieron como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos que denotaron una manifestación clara de las tendencias ideológicas de los insurgentes.”⁵

Entre ellos, sin duda alguna el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud entendiendo ésta como el sometimiento y explotación de los indios, misma que abolió Don Miguel Hidalgo y Costilla el 15 de septiembre de 1810. Por su parte, Don José María Morelos y Pavón, a quien este mismo designó su lugarteniente y cuya personalidad como político alcanza mayores alturas que la muy vulnerable del antiguo profesor del Colegio de San Nicolás en Valladolid (hoy Morelia), no sólo continuó la lucha emancipadora que dejó trunca el cura de Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional.

A manera de resumen podemos decir que las características principales de la Constitución de Cádiz son las siguientes.

FORMA DE ESTADO, centralista atenuada en la medida que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares y estableció diputaciones provinciales que tendrían a su cargo importantes atribuciones de administración, supervisión y vigilancia. Determinó el gobierno interior de las provincias y ayuntamientos a cargo de un jefe superior nombrado por el rey (artículos 10 y 309 a 337).- FORMA DE GOBIERNO.- Monarquía moderada y hereditaria (artículo 14).- SOBERANÍA, otorgó la titularidad a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios (artículo 1).- DIVISIÓN DE

⁵ DÍAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 1999. p. 178.

PODERES.- Definió las tres ramas del poder público acentuando la preponderancia del rey, al hacerlo corresponsable con las Cortes, de la función legislativa. Destaca que las Cortes se formaban con diputados de todas las provincias (artículos 14, 16 y 17). IDEOLOGÍA.- Individualista y liberal, haciendo preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derechos, aunque impulsó la intolerancia religiosa a favor de la religión católica y la consecuente prohibición de otras creencias (artículos 4 y 12).- VIGENCIA, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

1.2. Constitución de 1814.

Después de instalar el Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos, presentó un proyecto de Constitución, que tituló LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN, conteniendo 23 puntos con las ideas que los iniciadores de la independencia, que consideraron esenciales para la transformación del país, no es una legislación, es un compendio insurgente que revela el ideario de la independencia, aspectos de la renovación política, social y económica del país, constituyendo un precedente importante para la elaboración de las primeras bases de nuestra Constitución.

Las características principales de esta Constitución son las siguientes:

Reiteró la declaración de independencia de la América Mexicana (artículo 1), declaró a la religión católica como oficial, sin tolerancia de otra (artículo 2), afirmó el origen popular de la soberanía, (artículo 5), estableció prerrogativas a favor de los americanos y restricciones a los extranjeros (artículo 9 y 10), proscribió la esclavitud, las castas, la tortura y los tributos ruinosos, y protegió el derecho a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio (artículos 15, 17, 18 y 22), sobresale el artículo 12 que señaló el imperativo legal de moderar la opulencia y la indigencia, de aumentar el

jornal del pobre para mejorar sus costumbres y alejarlo de la ignorancia, la rapiña y del hurto.

De esta forma se puede decir que el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 fue aprobado por el Congreso de Chilpancingo, contenido determinado por Morelos, con valor histórico, más que normativo, nunca tuvo vigencia estable. Sin embargo, fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal, no obstante declaraba que la soberanía le correspondía a la Nación Mexicana, quedando rota para siempre la dependencia del trono Español, por lo que a la nación le correspondían los atributos esenciales de la soberanía, dictar leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas.

“Cabe destacar, que este documento era superior a la Constitución de Cádiz de 1812, contenía 242 artículos, en su capítulo V los artículos 24 y 40 agrupándose éstos bajo el Título de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, que por su propia naturaleza son un verdadero catálogo de libertades individuales de derechos del hombre, nótese, no utiliza el nombre de garantías individuales.”⁶

Así, bajo los auspicios del gran cura de Carácuaro se formó una especie de asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español. Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1999. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 32.

nombre de Constitución de Apatzingán, por haber sido en esta población donde se sancionó. Como no corresponde al tema que se está tratando, formular un estudio acerca de este trascendental documento jurídico-político, sería suficiente para subrayar su importancia el hecho de que en él se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y de que si en varios aspectos sigue los lineamientos demarcados por la Constitución española de 1812, diverge radicalmente de ésta en cuanto que tendió a dotar a México de un gobierno propio, independientemente de España, como no lo soñó Hidalgo.

1.3. Constitución de 1824 y reformas de 1833.

Tras un caluroso debate sobre la forma de organización que debía adoptar el Estado mexicano, centralizado o federal, se optó por la forma federativa. El 4 de octubre de 1824, acorde con tal decisión, se expidió la primera Constitución del México Independiente.

En este ordenamiento normativo no se incluyó una declaración de Derechos Humanos, pero sí se encuentran diseminadas dentro de su texto algunas garantías individuales, sobre todo referentes al proceso penal.

Resulta oportuno indicar que la materia de Derechos Humanos era considerada propia de las legislaturas locales, por lo que en varias constituciones de las entidades federativas de la época se desarrollaron amplias declaraciones de Derechos Humanos. Destacaron las de Jalisco y Oaxaca. Estas son las primeras declaraciones de Derechos Humanos de México.

Pero ¿porqué la Constitución Federal no estableció un catálogo de Derechos Humanos?

“La única que justifica tal omisión es la relativa a la imitación, por parte del Congreso Constituyente de 1824, del texto de la original Constitución norteamericana. Recordemos que cuando en Filadelfia se promulgó la Constitución no se aludió en ella a los Derechos Humanos. Esto ocurrió hasta 1791, cuando a través de las 10 primeras enmiendas a la Constitución se incorporó el conocido Bill of Rights.”⁷

La estabilidad política esperada no se alcanzaría con la promulgación de la Constitución, el debate del federalismo contra centralismo se prolongaría por casi cuarenta años.

El modelo principal de la Constitución de 1824, fue la Constitución de 1812 ya que en ella se habían solucionado problemas hispano americanos, en cuanto a la forma en que estarían representados los Estados y los ciudadanos, se optó por seguir el modelo norteamericano.

El 4 de octubre de 1824 se inauguró la República Federal, con sus 19 Estados y 4 territorios. Resaltó la autonomía de los Estados y se firmó la Constitución de corte conservador. Destacando 5 puntos importantes.- “La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español; extensión territorial, religión católica, tendrá la forma de gobierno, representativo, popular y federal, así como la división del poder supremo de la Nación, en legislativo, ejecutivo y judicial.”⁸

A manera de resumen podemos decir que la primera vigencia de la Constitución Federal de 1824 fue realmente breve y terminó colapsándose en el marco de la lucha de los grupos políticos en un Estado Mexicano en proceso de formación.

⁷ CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 218.

⁸ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. p. 231.

A la Constitución de 1824 se le hicieron reformas en 1833 donde destacan las siguientes características: Se convierte en Ley que el Estado ejerce el derecho del patronato eclesiástico, supresión de la Universidad y abolición de los fueros militares y eclesiásticos. Al ser estas reformas tan radicales, ya que se atacaba a la iglesia y al Ejército y en sí a lo conservador, estas fueron atacadas por el episcopado mexicano y el ejército.

1.4. Constitución Centralista.

En 1835, el órgano legislativo compuesto mayoritariamente por militantes del Partido Conservador, en un verdadero golpe de Estado, desconoció siete leyes constitucionales a las que, en su conjunto, se les conoce como la Constitución Centralista de 1836.

La primera de estas leyes, dictada el 15 de diciembre de 1835, fue una declaración de Derechos Humanos y de obligaciones y deberes de los mexicanos. Entre otras garantías se establecieron varias de las correspondientes al proceso penal, la forma en que deberían practicarse los cateos, la garantía de legalidad, la libertad de tránsito, la libertad de imprenta.

“Sin embargo, a la par del reconocimiento de tales derechos, se restablecieron los fueros y privilegios del clero, la milicia y las clases económicas más poderosas: se quebró el principio de sufragio universal, que venía desde la Constitución de Apatzingán, y se estableció que sólo podrían votar los que supieran leer y escribir; se postuló la intolerancia religiosa aceptando como religión única a la católica, etc.”⁹

Dentro de una acentuada turbulencia política, concluyó la vigencia de la Constitución de las Siete Leyes al firmarse las Bases de Tacubaya, el 28 de septiembre de 1841. El 10 de abril de 1842 se llevaron a cabo las

⁹ CARRILLO FLORES, Antonio. Op. cit. p. 219.

elecciones para el Congreso Constituyente habiendo favorecido la mayoría a los liberales moderados.

Dada la rivalidad con Santa Anna y la discusión federalismo-centralismo, no pudo la Comisión de Constitución elaborar un proyecto único. Al proyecto oficial se agregó un voto particular elaborado por los señores Mariano Otero, Juan José Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo.

“Ninguno de los dos proyectos que se elaboraron llegó a feliz término, ya que el gobierno desconoció al Congreso y en su lugar integró una Junta de Notables que habría de dictar el 12 de junio de 1843, las Bases de Organización Política de la República Mexicana, que significaron un recrudecimiento del régimen centralista y que anuló la declaración de Derechos Humanos de la Constitución de 1836, dentro de uno de los períodos más tormentosos que registra la historia de México.”¹⁰

A manera de resumen, diremos que la Constitución Centralista, también se le conoció como Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, la creación más importante de ésta y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano, es sin duda alguna el Supremo Poder Conservador. La inclusión de este organismo, tiene un mérito muy especial toda vez que fue la primera institución jurídico-política que existió en nuestro Derecho Público, que tuvo por misión particular de proteger la pureza de la Constitución, al tener por facultad la de declarar la nulidad de una ley o decreto “cuando fuere contrario a artículo expreso de la Constitución.”

“También tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos desde luego fueran contrarios a la Constitución o a las leyes de tal manera que cuando se trata, evidentemente

¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p. 265.

de un sistema de conservación de la Constitución de tipo político, en rigor histórico, se debe considerar al Supremo Poder Conservador como un antecedente del juicio de amparo, aún cuando éste tenga un carácter jurisdiccional y no político, de tal manera se pone de manifiesto que los derechos del hombre, garantizados por la Constitución, tienen superioridad jerárquica respecto de leyes ordinarias.”¹¹

Es necesario destacar el contenido de las siete leyes constitucionales:

- “La primera con 15 artículos, trata de los derechos de los individuos.
- La segunda, con 23 artículos, del Poder Conservador.
- La tercera, con 58 artículos, del Poder Legislativo.
- La cuarta, con 34 artículos, del Poder Ejecutivo.
- La quinta, con 51 artículos, del Poder Judicial.
- La sexta, con 31 artículos, del Gobierno interior de la República.
- La séptima, con 6 artículos, de la manera de reformar la Constitución.”

1.5. Constitución de 1857 y 1859 Leyes de Reforma de 1859.

“La Constitución de 1857 es el resultado del enfrentamiento de dos ideologías antagónicas, con interpretaciones del universo diametralmente opuestas, es el producto del choque del México colonial con el México nuevo, es la consecuencia del combate de las ideas, preludio de la lucha armada entre liberales y conservadores, entre los partidarios del cambio, del progreso, de la libertad, de la igualdad y de la democracia y los sostenedores de la reacción y del retroceso, de la represión, del fuero, del privilegio y de la oligarquía; conflicto en el que también participan los moderados, navegantes eclécticos entre dos corrientes embravecidas.”¹²

¹¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 117.

¹² *Ibidem*. p. 118.

La carta constitucional de mediados del siglo XIX, resume el proceso dialéctico protagonizado por los liberales, quienes aportaron la tesis del cambio, del progreso y de la modernidad; por los conservadores, que opusieron la antítesis del retroceso y de la reacción; y por los moderados, liberales de pensamiento, pero conservadores en la acción, quienes propiciaron la síntesis con su indecisa actuación.

Al término de la jornada constituyente, los protagonistas quedaron insatisfechos, según se infiere del discurso de León Guzmán, pronunciado en la ceremonia de la jura de la Constitución.

“El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad.”¹³

Los liberales, las más de las veces triunfantes en el debate y en la votación, no consideración contundente su victoria; los conservadores, frustrados por su derrota, se aprestaron a recuperar en el teatro de la guerra lo que no pudieron defender en la palestra de las ideas; los moderados, temerosos de que los cambios que la Constitución de 1857 implicaba, fuesen excesivos y prematuros, con el presidente Comonfort a la cabeza, se dispusieron a derogarla mediante su insólito golpe de Estado.

A juicio del maestro Mario de la Cueva: “Hablaron los liberales en nombre de la soberanía del pueblo y con apoyo en ella reclamaron el principio del sufragio universal, negaron la legitimidad de los dictadores,

¹³ MADRAZO, Jorge. *Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano*. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 36.

condenaron los privilegios y los fueros eclesiásticos y militares, origen de la existencia de las castas superpuestas al pueblo y establecieron que el poder público es un servicio para la comunidad. Sostuvieron la idea de que los derechos del hombre en toda su grandeza y armonía con ella, postularon los principios de igualdad y libertad humanas como la base inmovible de la vida social. En aplicación de esta idea de los derechos del hombre, exigieron la separación de la Iglesia y el Estado y las libertades de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta.”¹⁴

Así pues, a mediados del siglo XIX, una generación de mexicanos, con ideas liberales, estaban dispuestos a derramar su sangre por la Patria, ya que creían que un orden jurídico basado en los altos valores del ser humano terminaría con esa cadena de luchas intestinas que a lo único que llevaban era al menoscabo del país.

Del eclipse del Constitucionalismo Conservador, se arriba a mediado del siglo XIX a una de las eras de mayor esplendor del Constitucionalismo Mexicano.

Gracias al cumplimiento del Plan de Ayutla (1 de marzo de 1854) no sólo se derrocó a uno de los hombres más dañinos de nuestra nación, sino que también, gracias a dicho Plan, el 18 de febrero de 1856, se instaló en la ciudad de México lo que fue el último Congreso Constituyente del siglo pasado. Su obra: “la Constitución de 1857, oficialmente denominada:

Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.”¹⁵

¹⁴ DE LA CUEVA, Mario. La Constitución de 5 de Febrero de 1857. T.II. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 269.

¹⁵ Ibidem. p. 270.

El contenido de la norma suprema de 1857 era brillante en su seno se alojaba una de las más grandes manifestaciones sobre Derechos del Hombre que hasta ese momento había existido.

Por vez primera, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso.

De los debates que se suscitaron en el Congreso Constituyente de 1856-1857, sin lugar a dudas, el relativo a las garantías que tenía el gobernado frente a las autoridades, fue lo más importante.

Los diputados constituyentes eran lectores asiduos de los pensadores franceses del siglo XVIII. El maestro De la Cueva hace referencia al reflejo que tuvo la Revolución Francesa en el pensamiento mexicano.

“La doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857, corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII: los hombres por naturaleza libres e iguales y se reúnen y viven en sociedad, por una parte, en virtud de sus inclinaciones sociales y, por otra parte, para asegurar el máximo de libertad compatible con la idéntica libertad de los demás. De esta naturaleza humana y de las finalidades de la vida social, derivan los derechos naturales de los hombres, que en esencia, consisten en una idéntica esfera de libertad, una especie de recinto sacro, ante cuyos muros debe detenerse el Estado y el pueblo mismo. La organización social, en consecuencia, tiene como misión específica, asegurar a cada hombre esa esfera de libertad.”¹⁶

Ya observamos en el preámbulo del presente trabajo la trascendencia que tuvo el artículo primero de la Constitución de 1857.

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 285.

Ahora veamos cuáles otros derechos formaban parte medular de la mencionada declaración.

El artículo 7º establecía la libertad de imprenta. El tenor de dicho precepto era el siguiente:

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”

“Pero esta disposición no fue aceptada absolutamente, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez pugnaron para que desaparecieran las limitantes a la libertad de imprenta. A pesar de la gran elocuencia de estos insignes oradores, no lo lograron.”¹⁷

Algunas de las cuestiones más delicadas que tuvo que enfrentar el Congreso Constituyente fueron las relativas a la libertad de enseñanza y a la libertad de cultos.

Respecto al primer punto no olvidemos que la Iglesia había tenido el monopolio de la educación, por lo tanto ésta no había llegado al pueblo, además era un mecanismo de opresión de las castas privilegiadas.

Es importante subrayar que, para ese entonces, la Iglesia poseía una gran influencia en la vida política del país.

¹⁷ TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 4ª edición, Edit. UNAM, México, 2001. p. 231.

A manera de resumen se puede decir que en la Constitución de 1857 se hicieron efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó.

Esta Carta estableció una estructura semejante a la Constitución vigente, destacan las siguientes características: Reglamentación de los derechos del gobernado, en especial el artículo 1º., prototipo del individualismo, que señala los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales.

En el capítulo primero consagró las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica y el procedimiento de suspensión de garantías en casos de emergencia, (artículo 1 al 29), determinó al pueblo como titular de la soberanía nacional señalando, que de él dimana el poder público, y que tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, (artículo 39), estableció la forma de Estado Federal y de gobierno republicano, representativo y democrático (artículo 40). Definió el principio de la división de poderes pero suprimió al Senado de la República por lo que el Congreso se compuso exclusivamente en la Cámara de Diputados (artículos 50 y 51). El Ejecutivo fue depositado en un individuo, determinándose el período presidencial en cuatro años y estableciendo que las faltas temporales y absolutas serían suplidas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia (artículos 74 y 79). Reguló el juicio de amparo con las bases que actualmente tiene (artículos 103 y 107). Dispuso reglas que garantizaron la autonomía de los Estados señalando las prohibiciones y restricciones inherentes a toda organización federal (artículos 109 116).

En relación a las Leyes de Reforma de 1859 se puede decir que éstas fueron promulgadas por Don Benito Juárez, privando, al clero de una buena parte del poder político y económico que ejercía en la sociedad, durante su

gobierno, fueron incorporadas hasta 1872 a la Constitución de 1857. Estas leyes coinciden con las Reformas de 1833 en cuanto a su tendencia liberal radical, y son las siguientes:

1. Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
2. Ley de matrimonio civil.
3. Ley Orgánica del Registro civil.
4. Ley sobre el Estado Civil de las personas.
5. Decreto que declara que cesa toda intervención del clero en cementerios y camposantos.
6. Decreto que declara qué días han de tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial, a las funciones de la Iglesia.
7. Ley sobre la Libertad de Cultos.
8. Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia.
9. Decreto por el que se extingue en toda la República las comunidades religiosas.

1.6. Constitución de 1917.

Años después de 1910, se empezó a generalizar la opinión a favor de poner en práctica nuevas leyes, sobre todo de carácter social derivadas de un nuevo texto constitucional.

“El 5 de febrero de 1917 fue jurada nuestra constitución, haciendo frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras, a la enajenación de recursos naturales del país y a los conflictos entre la Iglesia y el Estado. En conclusión, ésta Constitución es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada, iniciada en 1910, pero sobre todo del grupo constitucionalista, en sus vertientes moderada y radical. Se consagra el principio de la propiedad privada, como base fundamental de nuestra regulación jurídica derivado del

pensamiento liberal, democrático y pequeño burgués de los grupos dirigentes de la Revolución Mexicana.”¹⁸

La Constitución de 1917 inauguró el constitucionalismo social, al definir los siguientes ordenamientos: la educación básica gratuita y laica y obligatoria (artículo 3), la rectoría económica del Estado y el dominio de la nación sobre los recursos naturales (artículos 27 y 28), la reforma agraria basada en la abolición de los latifundios y la dotación de tierras, bosques y aguas a favor de los campesinos y de las comunidades (artículo 27). Y la reforma laboral que estableció a favor de los trabajadores, condiciones mínimas para el desempeño del trabajo, derecho de sindicación y seguridad social (artículo 123).

Con la promulgación de la Constitución de 1917, se inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial. México, con la primera declaración de derechos sociales del mundo, inaugura lo que se conoce como Constitucionalismo Social.

Además de contener la declaración de derechos humanos heredada por los mexicanos liberales del siglo pasado, nuestra Carta Magna recogió en su seno una serie de derechos inspirados en el ideal de la justicia social: dar más a los que menos tienen.

Por una parte, el artículo 123 estableció un listado de garantías para la clase trabajadora: jornada máxima de trabajo de 8 horas, descanso semanal, tutela a los menores trabajadores, salario mínimo, participación de los trabajadores en las utilidades, protección a la salud y a la vida de la familia del trabajador, derecho de huelga, acceso a la justicia laboral, derecho a la seguridad social, etc.

¹⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit. p. 245.

Por otra, el artículo 27 incluyó una nueva expresión de la propiedad: la propiedad como función social. Este precepto representa la conquista jurídica de una de las clases históricamente desprotegidas. El reclamo de los campesinos por tierra y libertad, por fin fue escuchado y elevado a rango de norma constitucional.

“Es preciso señalar que las garantías individuales no excluyen a las sociales, ni las sociales eliminan a las individuales. Son complementarias entre sí. La libertad no se encuentra divorciada de la justicia social. Ambas son necesarias para el desarrollo cabal de la dignidad del ser humano.”¹⁹

No queremos concluir este inciso, sin antes señalar que entre el 8 de julio de 1921, fecha de publicación en el Diario Oficial de la primera reforma constitucional y el día de hoy, nuestra ley fundamental de 1917 ha tenido 375 modificaciones, independientemente de su magnitud, importancia o contenido.

Algunas de esas reformas han servido para fortalecer el régimen de los Derechos Humanos.

Las principales garantías del gobernado que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son:

“Artículo 3.- Garantía a la educación primaria y secundaria como obligatorias.

- a) La igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4º, 31 de diciembre de 1974).
- b) La protección legal en cuanto a la organización y el desarrollo de la familia (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974).

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 381.

- c) El derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974).
- d) El deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de la salud física y mental (artículo 4º., 18 de marzo de 1980).
- e) El derecho a la protección de la salud (artículo 4º., 3 de febrero de 1983).
- f) El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4º., 7 de febrero de 1983).
- g) El derecho a la información (artículo 6º, y de diciembre de 1977).
- h) Que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, 17 de marzo de 1987).
- i) Readaptación social del delincuente a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (artículo 18, 23 de febrero de 1965).
- j) Las mujeres compugnarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (artículo 18, 23 de febrero de 1965).
- k) Establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (artículo 18, 23 de febrero de 1965).
- l) Posibilidad de traslado a nuestro país de reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compugnando penas en países extranjeros y, a su vez, posibilidad de traslado de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, o del fuero común en el Distrito Federal, a su país de origen o residencia (artículo 8, 4 de febrero de 1977).
- m) El monto de la fianza será fijado por el Juez y en ningún caso será superior de la cantidad equivalente a la percepción de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Salvo las excepciones que marca la propia

Constitución (artículo 20, 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985).

- n) La libertad bajo caución se otorgará en aquellos casos en que el delito sea castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión (artículo 20, 2 de diciembre de 1948 y 14 de enero de 1985).
- o) Cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, el arresto administrativo no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (artículo 21, 3 de febrero de 1983).
- p) Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso (artículo 21, 3 de febrero de 1983).

Finalmente, se puede decir que con la Constitución de 1917, las garantías de seguridad jurídica tuvieron un gran avance, sobre todo porque nadie debe ser vencido, sin que se le haya oído en juicio, y es por ello que estamos en contra de que se fije una pensión provisional sin que se haya citado y oído en juicio al deudor alimentario.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Primeramente, para abordar el tema que nos ocupa, es decir las controversias del orden familiar, será menester tener frescos algunos conceptos, a saber: familia, parentesco, vinculo de parentesco, derecho de familia, etcétera.

FAMILIA.- “Es el conjunto de personas, en sentido amplio, (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son: el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales de adopción (filiación civil).”¹

Esta relación, conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ése grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajeno al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma o consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otra relaciones jurídicas. Refiriéndonos a la filiación como el nexo jurídico entre padre e hijos.

PARENTESCO.- “Nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. En tales circunstancias el parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.”²

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 16.

² *Ibidem*. p. 231.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones. Por tal motivo el parentesco, forma el límite de la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

VÍNCULO DE PARENTESCO.- “Se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones (facultades y deberes) que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio.”³

DERECHO DE FAMILIA.- Dentro de la rama del Derecho Civil, esta comprendido el derecho de familia, y comprende “las normas relativas, el matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima o natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etcétera. Igualmente el derecho de familia, se ocupa de la procreación como un hecho, no derivado del matrimonio reglamentando al filiación extra matrimonial, (llamada también filiación natural).”⁴

Así pues, el **DERECHO DE FAMILIA**, se ocupa de:

- a) Del matrimonio.
- b) Del concubinato.
- c) De la filiación y del parentesco.
- d) De la protección a los menores e incapacitados, tutela y patria potestad.
- e) Del patrimonio de la familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, únicamente comprende a los ascendientes y a los parientes en la línea colateral, hasta el cuarto grado, (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990. p. 238.

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 23.

Las disposiciones jurídicas reguladoras de la estructura de la familia, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable.

2.1. Concepto.

En este orden de ideas, partiendo de la premisa que la familia constituye el eje motriz de toda colectividad, conformada bajo normas jurídicas encaminadas a éste propósito, surge un apartado en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su TÍTULO DÉCIMO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, las reformas a dicho ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial del día 14 de marzo de 1973, y en vigor 15 días después, en dónde el Estado, no puede permanecer indiferente a la necesidad de robustecer la unidad familiar y busca a través de procedimientos judiciales modernos, **garantizar** los derechos de todo ciudadano, en todas sus situaciones, sin embargo y dado que es imposible evitar los conflictos familiares, “el órgano jurisdiccional debe concretarse a eliminar formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan o impidan dilucidar la justicia, así como otorgar el Juez una activa participación a través del ejercicio de facultades discrecionales, que le permitirán adentrarse mejor de dicho conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.”⁵

Se adiciona el título “DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES”, sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia son de ORDEN PÚBLICO, se disminuyen las formalidades quedando solamente las que constituyen una base de seguridad y no a una complicación del procedimiento, subsistiendo las disposiciones generales para los asuntos familiares que por su naturaleza y trascendencia así lo exijan.

⁵ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil de México. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 288.

Se establece la oralidad en este juicio agotándose el procedimiento en una sola audiencia, diferible por causas insuperables. En dicho ordenamiento los nuevos artículos serán del 940 al 956.

Ahora bien, el numeral 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estatuye en su parte conducente, ... “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”. Y el artículo 942 donde suprime las formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación respecto de cualquiera de los supuestos jurídicos englobados por el derecho de Familia que reclamen la intervención judicial.

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que por controversias familiares se entiende por tales todos aquellos litigios en que se afecte el interés de la familia o de alguno o algunos de sus miembros, primordialmente los menores e incapacitados, por ser los más urgidos de protección en primer plano, y la mujer en segundo plano, dado a la igualdad de derechos ante el hombre, le ha quitado privilegios que antes eran inseparables por su sexo, artículo 4 Constitucional, párrafo 1.” el varón y la mujer son iguales ante la ley...”

En este tenor, se podrá acudir ante el Juez de lo familiar, por escrito o por comparecencia personal, en los casos urgentes, y éste estará facultado para intervenir en asuntos que afecten la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, cuestiones relacionadas con violencia familiar, calificación de impedimentos para el matrimonio, o sobre las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial,

disposición no aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

2.2. Atribuciones y Competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de lo Familiar conocerán.

- I. “De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad, de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las Actas de Registro Civil; que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

“Artículo 45. Las Salas en materia familiar en asuntos de los Juzgados a su adscripción conocerán;

- I. De los asuntos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;
- III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala, conforme al turno correspondiente.”

2.3. Procedimiento ante los Tribunales de lo Familiar.

Para abordar éste tópico es menester recordar algunos conceptos básicos, sobre Derecho Procesal, a saber:

“ACCIÓN.- Es el derecho subjetivo procesal que se confiere para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, para obtener de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha

resolución, éste derecho incluye también los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor.”⁶

Para poder ejercer dicho derecho de acción la Suprema Corte de Justicia sostiene que si falta el interés que es un requisito esencial, la acción no puede ejercitarse y el juzgador puede aun de oficio abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia el interés jurídico que exige para que se proceda el ejercicio de la acción, normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho, o el estado de incertidumbre jurídica que afecta a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como de esta para poner fin a dicha situación o estado.

A su vez debe existir la PRETENSIÓN, es la petitun o reclamación que formula la parte actora o acusadora ante el juzgador contra la parte demanda o acusada, en relación con el bien jurídico tutelado.

“LITIGIO.- En la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, sin embargo eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho, es entonces cuando surge el LITIGIO, que es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”⁷

El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión de interés ajeno al interés propio y frente a ésa pretensión la otra parte expresa su resistencia.

Desde luego, los medios para solucionar los conflictos de intereses, procesalmente se dirimen, mediante la;

⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 109.

⁷ *Ibidem*. p. 76.

AUTOTUTELA.- Consiste en la solución del conflicto por las partes, pero hoy en día de acuerdo a lo que establece el numeral 17 Constitucional, en donde aduce que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

“AUTOCOMPOSICIÓN.- Consiste en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión de la contraparte, estas pueden ser: EL DESISTIMIENTO, EL PERDÓN DEL OFENDIDO, EL ALLANAMIENTO, son unilaterales, y la TRANSACCIÓN, que es bilateral, es decir interviene la voluntad de ambas partes., sin embargo no pueden ser objeto de éste último, el estado civil de las personas, la validez del matrimonio, el delito, el derecho de recibir alimentos y los derechos que deriven de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto.”⁸

Como su nombre lo indica tanto la tutela como la autocomposición la solución es dada por una de las partes en conflicto.

HETEROCOMPOSICION.- En este caso la solución del conflicto es imparcial, pues no es dada por las partes, sino por un tercero ajeno, sin interés en la controversia.

“PROCESO: Es la solución heterocompositiva, es decir la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del Imperio del Estado y de la fuerza de la ley, para que intervenga el órgano jurisdiccional no se requiere el acuerdo de las partes.”⁹

El proceso se inicia ordinariamente con la presentación de la demanda; pero el juicio no nace entre tanto no se vincule al demandado por medio del emplazamiento. Cabe resaltar como lo previene el artículo 14

⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Edit. Harla, México, 2000. p. 87.

⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Harla, México, 2000. p. 201.

Constitucional de donde se debe satisfacer el mandato de que..."**Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**"

De ahí que sea toda una evidencia, de que no se puede ventilar juicio alguno sin debate oral o escrito y un juez que lo conduzca para advenir el mismo a la aptitud de dar la razón a quién demuestre tenerla o sea decidir la controversia, por lo cual resulta obvio señalar que las partes deben ser oídas y vencidas en juicio.

La garantía de audiencia se considera primordial para que la institución del proceso haya podido florecer y erigirse en una garantía autónoma, por separado que comúnmente se inserta en la garantía de legalidad. El derecho a ser oído en particular por la autoridad judicial tiene máxima importancia, porque, no en poca medida condiciona la tangibilidad, de otras garantías del mismo linaje, como la de seguridad jurídica, y aún la de libertad, mismas que no se realizarían con eficacia, sin la validez de la garantía de audiencia, el derecho jurídico de ser oído.

Para aplicar la ley sustantiva correctamente, será menester que el juzgador oiga a los colitigantes en un proceso de igual ramo, sí un individuo es molestado en su persona, posesiones, bienes o derechos **debe ser escuchado por la autoridad para que, en su caso se le restituya en el goce de su libertad o en el pacífico disfrute de su pretensión.**

Obviamente, si en el acto de impartir justicia ha de adecuarse, al hecho o comportamiento humano que lo provoca, quién lo provoca, quién ejecute, dicha misión del gobierno en sentido lato, necesita estar informado de lo acontecido entre las partes, y para ello nada mejor que oírlos, verbalmente, o por escrito.

“JURISDICCIÓN.- La palabra jurisdicción proviene del latín *Jurisdiccito* que se forma de la locución *Jusdicere*, la cual literalmente significa DECIR EL DERECHO. En tal motivo, designa la naturaleza de la función propia del juzgador. En otras palabras es la función pública del Estado, el cual por medio de órganos competentes actuando con arreglo a un proceso adecuado, decide conflictos y causas mediante resoluciones con efectos de cosa juzgada, asegurando con ello la continuidad necesaria del derecho y la realización de sus fines propios.”¹⁰

En la función jurisdiccional intervienen tres sujetos principales: el juzgador, que es el titular de la función, y las dos partes, actor o acusador y demandado o acusado. Una condición indispensable para que se ponga en movimiento la función jurisdiccional, consiste en que la parte actora o acusadora ejerza la acción ante el juzgador.

El objeto sobre el cual se ejerce la jurisdicción es un litigio o conflicto entre las partes de trascendencia jurídica., éste litigio normalmente se manifiesta por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, pero también aparece cuando el demandado no comparece para expresar su resistencia.

La función jurisdiccional solo se puede desarrollar a través del **proceso**, siendo el resultado final una sentencia que pronuncia el juzgador en ejercicio de dicha función, que en caso de no ser impugnadas por una de las partes, tomará la cualidad de cosa juzgada. La cual no puede modificarse.

“COMPETENCIA.- Concepto que se aplica a todos los organismos del Estado no solo a los jurisdiccionales, para indicar la esfera o el ámbito,

¹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 39.

espacial, territorial, personal, material, dentro del cual aquellas pueden ejercer validamente las funciones que le son propias.”¹¹

El artículo 16 Constitucional, establece la garantía de legalidad y de acuerdo con el primer párrafo de este precepto ...” **Nadie Podrá Ser Molestado En Su Persona, En Su Familia, Domicilio, Papeles O Posesiones, Sino En Virtud De Mandamiento Escrito De La Autoridad Competente, Que Funde Y Motive La Cusa Legal Del Procedimiento...**”, aplicando dicho precepto, afirmamos que la competencia es suma de facultades que la ley da al Juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que esta facultado por la ley, es decir, en aquellos que es competente.

Para determinar la competencia se debe atender a:

- “La **materia**, (Familiar, Civil Penal Agrario, etcétera)
- El **grado** que se refiere a la instancia, es decir si el que conoce por primera vez de un litigio, será el Juez de primera instancia, la segunda instancia se refiere a la jurisdicción de los Magistrados, es decir al Tribunal de Alzada, que son los revisores de los de primera a través de recurso de apelación el cual tiene por objeto, modificar, confirmar o revocar la resolución de lo inferior.
- Al **territorio**, alude al ámbito especial dentro del cual es juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.”¹²

En el tema que nos ocupa, es decir en materia familiar y del estado civil de las personas, tenemos:

¹¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 129.

¹² MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002. p. 134.

1. En las demandas sobre el estado civil, es Juez competente será el del domicilio del demandado.
2. En los juicios sobre diferencias conyugales, nulidad de matrimonio y divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal.
3. En los juicios de alimentos es competente el del domicilio de la parte actora o el de la parte demanda a elección de la primera.

“ATRACCIÓN.- Se manifiesta en el derecho procesal civil y mercantil, consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona al que se promueva en caso de que dicha persona fallezca. En las disciplinas mencionadas los juicios se clasifican en singulares, cuando versan sobre no o más derechos o bienes determinados y en universales, cuando afectan la totalidad del patrimonio de una persona, salvo los bienes que deban excluirse conforme las leyes.”¹³

En tal virtud la atracción que ejercen los juicios universales sobre los juicios singulares, el Juez que conoce de los primeros, debe ser competente para conocer de lo segundo. Así como el Juez de lo familiar debe ser competente para conocer de dichos juicios acumulados, de los cuales no ser competente en forma aislada, por las atractivas del juicio sucesorio.

“CONEXIDAD.- Se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva o porque en ellos intervienen las mismas partes, para evitar que sobre los litigios conexos se dicten sentencias contradictorias, en virtud, procede la acumulación y se resuelvan en una sola sentencia, aún cuando se substancien por cuerda separada, la acumulación se suele hacer del proceso más reciente al más antiguo.”¹⁴

¹³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 39.

¹⁴ Ibidem. p. 48.

PREVENCIÓN.-Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, y se puede recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto, entonces se afirma que será competente el que haya prevenido o conocido primero de la causa, la prevención es una de las causas del emplazamiento.

TURNO.-Se denomina turno, al orden o modo de distribución interna de las demandas o consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia, dicho procedimiento se lleva a cabo por la oficialía de partes común del tribunal superior de justicia del distrito federal.

2.4. Aspectos Procedimentales en materia familiar en relación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las nuevas instituciones procesales tienden a suprimir formalidades, con reducción de las mismas al mínimo de lo permisible por el desenvolvimiento del proceso, sin desequilibrio de los derechos de las partes.

Sin embargo con la abolición de rigorismos formales, estorbosos de la prontitud requerida, se inviste el órgano jurisdiccional de indiscutibles facultades inquisitivas, que pueden ejercitar personalmente o por conducto de trabajadores sociales y de acuerdo a las reformas, los jueces pueden intervenir de manera oficiosa en los asuntos que afecten a la familia.

Sobre la finalidad de expeditar el trámite se establece que el peticionario puede acudir al Juez en comparecencia o por escrito y la posibilidad de que se busque la solución de la diferencia familiar, mediante convenio, exhortando a los interesados a una especie de “auto-composición”, con la única limitación de que se respeten las prohibiciones legales sobre alimentos, esto es la irrenunciabilidad de los mismos, como lo estatuye el

artículo 941 de la ley adjetiva, en su párrafo III, "... con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias, mediante convenio, con el que puede evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento..."

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 943 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra dice:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de NUEVE días. En tales comparecencias, las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, ya sean, provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez, fijará a petición del acreedor, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesorados, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula

profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

En efecto, como ya se menciono las partes aportarán las pruebas que así procedan o que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o esté prohibidas por la ley.

La audiencia se celebrará dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene su traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días. Previa notificación **personal** del demandado quién será requerido judicialmente en un término no mayor de tres días en el que el notificador reciba el expediente, salvo que el Juez o la ley dispongan otra cosa, ya que éste Servidor Público incurrirá en responsabilidad, según lo previsto por el numeral 110 en relación al 116 del mismo ordenamiento.

No es óbice señalar que la audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes, el Juez para resolver el problema que se le plantee, se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente, interrogando a los testigos, a las partes, y/o con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el Juez o las partes, siendo la valoración de las pruebas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 402 de la ley adjetiva, y así las cosas, el Juez, podrá emitir su fallo.

En el caso de que no se pudiese celebrar la audiencia, se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos en caso de que las partes bajo protesta de decir verdad, no

puedan hacerlo, el Juez, facultará al actuario para citarlos, y de hacerles saber su cargo a los peritos, citándolos para la celebración de la audiencia, en donde los peritos deberán rendir su informe, previos los apercibimientos por causa injustificada de los testigos o del perito así como al que ofrece la prueba, de igual forma si se comprueba que se ofreció la prueba o el domicilio inexacto del demandado para la notificación con el fin de dilatar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. En el caso de que se haya ofrecido la prueba confesional, se deberá citar personalmente al absolvente bajo el apercibimiento de declararlo confeso de aquéllas posiciones que se le articulen y que hayan sido calificado de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa **EN EL MISMO MOMENTO DE LA AUDIENCIA**, (esto evidentemente no se lleva a la práctica en nuestro Tribunales) de ser posible, sino dentro de los ocho días siguientes. De acuerdo a nuestro sistema esto se lleva de ocho meses, y por ende diluye el avance jurídico procesal que se pretendió crear a favor de las controversias familiares, por la sabida carencia de elementos personales y materiales de que adolece la Administración de Justicia.

2.5. Recursos.

Como ya se mencionó la resolución que pronuncia el Juez, es la consecuencia final del proceso, y este puede ser impugnado dentro los términos de ley, para el efecto (las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de 6 días, y nueve en el caso de que se interpongan contra definitivas, conforme lo prevé el numeral 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De tal manera que todas las resoluciones o autos pueden ser apelados, en virtud de que el Juez no puede revocar sus sentencias, cabe aclarar, que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser

revocados por el Juez que los dicta para la regularización del procedimiento, que se decreta de oficio o a petición de parte, esto es, la revocación es procedente contra determinaciones del trámite o decretos, que según la clasificación de las resoluciones judiciales, las determinaciones de trámite son aquéllas que por sus naturaleza no causan un perjuicio irreparable ni tienen la significación procesal de un verdadero auto o proveído, capaz de hacer variar el proceso en uno y otro sentido, así como el fallo, a inmediación de aquél, sin embargo para aclarar dicho punto, será menester revisar algunos conceptos.

Según lo previsto por el artículo 79 de la ley adjetiva, las resoluciones son;

- I. “Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos.
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, se llaman autos definitivos.
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, se llaman autos preparatorios.
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.
- VI. Sentencias definitivas.”

“El objeto del recurso o medio de impugnación de que se trate en el sentido de que el Tribunal de Alzada (Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) será, modificar, revocar o confirmar la resolución del inferior, en el entendido, de que el discrepante asevera haber

sufrido, estar padeciendo o ir a padecer inminentemente un perjuicio o daño en su esfera patrimonial, familiar, o moral. La esfera jurídica comprende todos los bienes de un sujeto, tanto los bienes de orden material, o sea los que forman el patrimonio de las personas cuando los de naturaleza moral, los vínculos de familia, también constituyen bienes de esta última clase.”¹⁵

El recurso de apelación, deberá ser pro escrito, dentro de los plazos señalados con anterioridad, sino el auto o la sentencia quedan firmes, en donde el agraviado, manifiesta o se duele de haber sido lesionado en su esfera jurídica.

Entendiéndose por lesión, porque lastima, deteriora, ofende sus intereses jurídicos. Sin embargo hay que recalcar que el apelante tiene la carga procesal de expresar agravios dentro del término 6 días para la definitivas y 3 para los autos e interlocutorias, sino lo hace se declara desierto o abandonado el recurso y la sentencia del inferior queda firme, causa ejecutoria.

Además, puede apelar, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no haya obtenido todo lo pedido, podrá hacerlo.

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro del término de tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trate, con dicho escrito se le dará parte a la contraria, para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho convenga.

¹⁵ OVALLE FAVELA. José. Teoría General del Proceso. 3ª edición, Edit. Harla, México, 2003. p. 321.

Ahora bien el recurso de apelación de apelación se puede admitir en ambos efectos o suspensivos, y desde luego suspende la ejecución de la sentencia, la admisión en ambos efectos abraza además la suspensión del procedimiento y el envío de los autos al tribunal de apelaciones (SALAS), para expresar la universidad, el volumen de los recursos que conoce, cuando se admite en el efecto devolutivo no se suspende el procedimiento, y significa el retorno al superior de la jurisdicción para decidir sobre el punto apelado.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 700 del Código adjetivo, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

- I. “De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo. Es decir las controversias del orden familiar.
- II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y;
- III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.”

En la apelación extraordinaria, el recurrente demanda o pide al Tribunal Superior que declare la nulidad de la sentencia dictada por el inferior y le mande reponer el procedimiento, previa depuración del hecho o circunstancia que lo haya viciado. Como es de verse el objeto de éste apelación no es la de modificar, revocar o confirmar, sino es la de nulificar la resolución del Juez.

Conforme lo estatuye el numeral 717 del mismo ordenamiento jurídico, será admisible dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, según los siguientes supuestos;

- I. “Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

La sentencia que pronuncia la sala al respecto, no admite más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de queja, es el medio de impugnación que tiene el litigante, según lo previsto por el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles tendrá lugar:

- I. “Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- II. Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- III. Contra la denegación de apelación.
- IV. En los demás casos fijados por la ley.”

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y el secretario por ante el Juez. Contra los primeros sólo por el exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, contra los segundos por las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el recurso de queja contra resoluciones el Juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado,

expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá al Superior informe justificado, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas, el superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.- la falta al cumplimiento de estas disposiciones dentro de los plazos fijados, dará como consecuencia una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

En otro orden de ideas si la queja, no esta apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente, conforme lo dispone el artículo 729 del mismo ordenamiento.

2.6. El Control de Legalidad del Estado.

Partiendo de la premisa del principio constitucional, contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, refiriéndose fundamentalmente a la necesidad de mantener a la LEY FUNDAMENTAL como la máxima disposición jurídica normativa sobre la cual no puede existir algún acto de autoridad, siendo la Supremacía de la Constitución, básica en todo régimen de derecho, significando ser un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente la paz social y pública, conjuntamente con el estado de Derecho en una sociedad.

Debiéndose entender como ESTADO DE DERECHO, la forma política caracteriza por la sumisión del poder al Derecho, (considerando que el Derecho, es un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza igualdad, libertad y justicia) mediante la limitación jurídica de su actividad frente al Estado, y éste se fundamenta en la división

de poderes, el principio de legalidad de la administración, es decir el Estado de Derecho es la fuerza coactiva del derecho.

Además, dicho numeral establece ...”esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los Jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados.”

De tal manera que, es ahí donde se localiza inscrito el principio constitucional de referencia y que es básico en el derecho mexicano.

Así, pues el principio de supremacía constitucional, significa que la Carta Magna es la norma de mayor importancia dentro de éste sistema jurídico, identificándose como la norma o ley jurídica de mayor trascendencia, base y sostén de todo acto de autoridad., que no es sino la potestad conferida y recibida para ejercer una función pública para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario, denominándose también autoridad a la persona y organismo que ejerce dicha potestad.

De tal forma podemos concluir en base a estas consideraciones, que nuestra Carta Magna sea el ordenamiento cúspide de todo derecho positivo, del Estado que es la síntesis ideal del pueblo, territorio y gobierno, es decir la diferencia entre gobernados y gobiernos, por tal motivo la Ley Fundamental es la objetivación normativa de la voluntad popular, la auto limitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí, y el deber del

gobernante es velar de que se cumplan la voluntad popular convertida en norma., que no es sino, una regla de conducta exigible en la convivencia social con trascendencia en derecho.

En consecuencia el concepto de Constitución, es el conjunto de normas por medio de las cuales se organiza el Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos Fundamentales de los gobernados, estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución.

En este orden de ideas, el principio de la supremacía constitucional es imperante tanto para las autoridades legislativas, como para las ejecutivas o administrativas y las judiciales sin importar su ámbito, es decir obliga a todas las autoridades del país.

Cabe destacar que la obediencia a la Constitución no atañe solamente a las autoridades, sino también a los gobernados, quienes tienen esa obligación de acuerdo a la ley suprema, y en caso de desacato serán sancionados por parte del poder público estatal, ello implica un medio de defensa de nuestra Ley Fundamental.

No obstante que también existe un medio de defensa de la Constitución o de la constitucionalidad, y es el proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conforme a que estén de acuerdo a la ley Fundamental y para el caso de no ser cumplido, dicho requisito, se declarará su contrariedad con el texto de esa ley. Procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.

“Son los tribunales los que deben proteger al ciudadano, cuando sus libertades hayan sido violadas. Por lo tanto el recurso jurisdiccional es, y

constituye, una verdadera garantía, por consecuencia no se necesita aclarar que tal recurso jurisdiccional, es, para los mexicanos, un juicio, al cual se le denomina Amparo de Garantías.”¹⁶

Al efecto cabe mencionar el artículo 17 Constitucional, que a la letra dice:

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones, de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencias, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

Señalando, desde luego que la actuación de esas autoridades serán impugnada por la persona que sufrió los efectos de dicho acto, y según el sistema mexicano le corresponde a la Justicia de la Unión, (Tribunales Federales) de conocer esos actos para reintegrar al gobernado de sus derechos, en el goce de sus garantías que hayan sido invalidadas por la autoridad del acto impugnado, evidentemente que me refiero al JUICIO DE AMPARO, que literalmente significa ser el GUARDIÁN del Derecho y de la Constitución, cuya finalidad del juicio es precisamente, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

En virtud de que el Derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho, de ahí que el Derecho como conjunto de normas, debe encauzar la vida del hombre, en beneficio de todos los

¹⁶ ROCCO, Hugo. Teoría General del Proceso. 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 287.

hombres, y que pueda limitar y restringir un poco las libertades de cada uno, pero jamás aniquilarlas. Todo régimen estatal debe respetar ése límite, ese mínimo de libertades, que será intocable, de ahí que el régimen estatal debe respetar la dignidad humana.

El Derecho no puede ser nunca, ser una creación caprichosa del Estado, debe ser el resultado de las necesidades colectivas, para la cual se legisla. Y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las Garantías Individuales.

2.7. El Juicio de Amparo.

Para entrar en materia de amparo es importante señalar algunas consideraciones jurídicas al respecto, como son las garantías individuales, actos de molestia, actos de autoridad, etcétera.

Debemos de observar la connotación de estas “garantías individuales” que nos reconoce la Ley suprema al tutelar: la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad jurídica, contenidas en sus artículos, del 2 al 29, que son los elementos fundamentales de éstas, que son un Derecho público subjetivo derivado o emanado de una relación en al que intervienen, por una parte, las Autoridades del Estado, y los órganos del Estado, y por la otra, los particulares es subjetivo porque le asiste a todos y a cada uno de los gobernados, es público, porque las Autoridades del Estado reconocen la titularidad de esos Derechos a favor de los gobernados.

Cabe señalar una clasificación de las garantías individuales, contenidas en nuestra Ley Suprema a saber:

- a) “GARANTÍAS DE IGUALDAD.- Contendidas en los artículos 1º, 2º, 12 y 13.
- b) GARANTÍAS DE LIBERTAD.- Reglamentadas en los artículos del 3º al 11º más 24, 25 y 28.

- c) GARANTÍAS DE PROPIEDAD.- Localizadas en el numeral 27.
- d) GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Tienen su asiento en los artículos 14 al 23 más el 26 Constitucional.
- e) GARANTÍAS SOCIALES.- Son las garantías de grupo, aquéllas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios por medio del sindicato o a través de los comisariados ejidal o comunal. Surge con la categoría de constitucionales en la Carta Magna de 1917, precisamente en los artículos 27 y 123.”¹⁷

Son garantías de igualdad, porque la igualdad de los derechos consiste en que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de persona ni para conceder privilegios, ni para colocar a nadie en grado de inferioridad.

La **igualdad** como garantía individual sólo se concibe ante la ley, y pueden tratarse como iguales únicamente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica.

En virtud de que la **libertad** es algo tan grande para poder conceptualizarla, diremos, que la libertad, consiste en el derecho de los individuos a elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan.

La propiedad como garantía.- en términos generales en la protección que la Constitución y la ley secundaria le otorga al individuo en relación de éste con su patrimonio, de tal suerte que dicha protección no sólo va hacia la propiedad sino hasta la posesión del mismo (Artículo 23 de la Carta Magna).

Las garantías de seguridad jurídica.- “consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos de autoridad

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. cit. p. 278.

Es decir establecer la ley suprema reglas que los gobernantes deben cumplir cuando en el ejercicio de una atribución, afecten la esfera jurídica de los gobernados.”¹⁸

En sentido material, estas garantías imponen la obligación de no hacer a los órganos Estatales, es decir, en el sentido de respetarlas de no afectarlas, se trata de las garantías de igualdad, libertad y las de propiedad.

Sin embargo, también imponen una obligación de hacer a las autoridades, ésta deben revestir sus actos con una serie de requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica, referidas en los numerales del 14 al 23 y 26.

Por otro lado es conveniente entender que es un ACTO DE MOLESTIA, y es la mera perturbación o afectación a la esfera jurídica de los gobernados. En otras palabras se entiende por acto de molestia la aplicación normativa que hace una autoridad con el efecto de perturbar o afectar la esfera jurídica de los gobernados. Para esta clase de actos, la norma establece el principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que expresa lo siguiente:

“...Nadie puede ser MOLESTADO en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La expresión “nadie”, indica que ninguna persona, nacional o extranjera, puede ser molestada en sus bienes o derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos que señala esta primera parte del artículo 16 de la Carta Magna.

¹⁸ PENICHE LÓPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2001. p. 139.

El término “**molestado**”, es indicador de que este precepto garantiza a los gobernados contra actos que le agravien y tienen mayor amplitud que los de privación, a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

La competencia constitucional para emitir dicho acto, se refiere a la competencia que toda autoridad tiene y que deriva de los principios constitucionales; por ejemplo el presidente de la República no tiene competencia para dictar sentencias en procesos penales, si lo hiciera violaría este derecho por el concepto de examinamos.

Mandamiento escrito, este imperativo deriva del principio de seguridad jurídica por virtud del cual la autoridad debe hacer constar en un documento los alcances de su acto de molestia para que el gobernado se encuentre en posibilidad de saber si el acto se apega a la Constitución, o sí, por el contrario, carece de validez. El mandamiento además de ser por escrito y estar firmado, debe darse a conocer al destinatario.

La Suprema Corte reiteradamente ha sostenido el criterio consistente en que las órdenes verbales son contrarias al artículo 16 y atentorias de esta garantía de seguridad jurídica.

La fundamentación.- “La autoridad debe expresar los específicos ordenamientos legales que atribuyen a su encargo la competencia y las facultades, para emitirlo; también los artículos que contemplan las hipótesis del caso concreto. Para fundamentar no basta la mención genérica de una ley o código, es imprescindible la identificación de cada uno de los ordenamientos aplicables al caso concreto. Nuestro máximo tribunal, igualmente que los Colegiados así los sostienen en diversas tesis y ejecutorias.”¹⁹

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. T. II. Vol. I, 2ª Sala, Marzo-Abril, México, 1996. p. 308.

“La motivación.- La autoridad debe expresar en el mandamiento escrito los argumentos lógicos jurídicos que le han de permitir concluir que el caso concreto corresponde a su competencia y a las hipótesis previstas por las normas jurídicas que invocó en su fundamentación; motivar es sustentar la adecuación al caso concreto a la hipótesis normativa. Los criterios jurisprudenciales respectivo se encuentran visibles en las tesis 400, 401, 402, del Apéndice 1975. Segunda Sala.”²⁰

ACTO DE PRIVACIÓN.- Puede entenderse el egreso de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado.

Por lo que se concluye que la garantía de legalidad **“stricto sensu”** consiste en el derecho que tienen los gobernados a que su acto sea emitido por escrito, de autoridad competente, fundado y motivado.

Ahora bien, conforme lo previsto por el artículo 103 de la Carta Magna, en donde prevé...”**Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales...**” en relación al 107 del mismo ordenamiento, el cual afirma...” **Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia siempre será tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el cual verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

²⁰ Ibidem. p. 504.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por lo que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas, en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia...”

“ACTO DE AUTORIDAD.- Se conceptualiza como la decisión dictada por un órgano del gobierno que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.”²¹

Según el criterio legal: **AUTORIDAD.-** “la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (Artículo 11 de la ley de amparo).

²¹ DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 88.

Criterio Jurisprudencial.- **AUTORIDAD.**- es aquél ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga. (Tesis 53 del Apéndice, Parte General).

Sin embargo debemos recalcar lo que se entiende por **GOBERNADO**, y es aquella persona física o moral que sufre un agravio o afectación en su esfera de derechos por el acto de autoridad.

El acto autoritario es **unilateral** porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, es **imperativo**, porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es **coercitivo** porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

A manera de resumen, y retomando el tema que nos ocupa, se puede decir que el amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derecho de los gobernados y que debe respetar el gobierno.

También encuentra su fundamento en lo que estatuye el artículo 1° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo procede a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio sino por vía de acción.

El que va en vía de amparo, es porque considera que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales, al cual se le denomina agraviado, o quejoso, que singularmente puede ser un particular, persona física o moral, y por excepción el gobierno del Estado puede ejercitar la acción de amparo, cuando actúa como particular y se afecten sus intereses patrimoniales.

Ahora bien, la acción de amparo sólo se puede ejercitar contra autoridades en el proceso y se denomina “responsable” (ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, CASO CONCRETO).

No es óbice señalar que el juicio de amparo podrá interponerse contra cualquier acto de autoridad, ya sean federales, estatales (locales) o municipales. Baste que cualquiera de ellas vulnere en perjuicio de individuo un derecho que esté consagrado en la Ley Suprema, para que sea interpuesto el juicio de amparo.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional ya que éste busca, que toda violación a los derechos contenidos en la Constitución a favor del individuo le sean respetados por las autoridades y al resolverse el juicio, si la resolución que se dicte estima que dichas autoridades le han violado al individuo esos derechos, la misma obligará a esas autoridades a restituirle al individuo el uso y goce de la garantía violada.

En este orden de ideas, los requisitos de procedencia del juicio de amparo que deben satisfacer son:

1. Se requiere que una autoridad ya sea administrativa o judicial, viole en perjuicio de una persona física o moral una o más garantías de nuestra Ley Suprema. También se podrá interponer el juicio de amparo contra las leyes expedidas tanto por el Congreso Federal, o de los Estados, que violen dichas garantías., así como si se violentan preceptos de una ley secundaria, toda vez que a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se protege y se mantiene incólume el orden normativo vigente del país.

También es importante resaltar los principios fundamentales del juicio de amparo:

Son lineamientos o reglas que se encuentran contenidos tanto en al Constitución General, como en la Ley de Amparo, que rigen y sustentan el Juicio de Amparo y estos son: **instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, el de la relatividad de las sentencias, llamado "Formula Otero", el de definitividad, estricto derecho, el de suplencia de la queja deficiente.**

CAPÍTULO TERCERO

LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL

Lo relacionado a la pensión alimenticia provisional está contemplado en los artículos 275 del Código Civil para el Distrito Federal y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde a grandes rasgos se establece; por ejemplo, en el primero, que mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges dictando las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge.

En relación al artículo 943 del Código Procesal en cita se establece que cuando se trate de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato por testamento o por disposición de la ley el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Como podemos ver esto a grandes rasgos en lo que establece la legislación civil y procesal respecto a la pensión alimenticia provisional o pero a efecto de profundizar en el tema será oportuno precisar lo siguiente.

3.1. Los Alimentos, Definición, Elementos.

En el Diccionario de la Real Academia Española encontramos la connotación etimológica de la palabra alimentos, al precisar: que alimento significa, “Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”¹

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2ª edición, Edit. Grolier, México, 2000. p. 308.

El Diccionario pequeño LAROUSSE ilustrado, en relación al concepto de alimentar agrega que esto, es: “ lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu.”² De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Sostenemos que la familia puede proporcionar un tipo de ayuda que no dan las relaciones de trabajo o la amistad. La familia está hecha a la medida de ciertas necesidades únicas. Por ejemplo, los cuidados emocionales y físicos nadie los realizará mejor que la familia, de todos modos, los lazos familiares se mantienen a veces por otras causas, incluso en buena medida por razones económicas.

Precisamente porque los progenitores son los que proporcionan alimentos a los hijos, es por ello que la familia seguirá siendo importante económica, social, psicológica y emocionalmente durante las próximas generaciones.

El alimento, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción

² PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 4ª edición, Edit. Larousse, México, 2003. p. 84.

cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan ser autosuficiente.

Aforismos latinos, de grandes jurisconsultos romanos, configuran el esquema de esta institución, por ciento milenaria, en cuanto a su contenido: Cibaria expresaba: “La alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad. En cuanto a la duración: El derecho a los alimentos acaba con la vida. En enfoque tan humano en los años postreros de la existencia y como recuerdo del afecto filial, se proclama: No, se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia.”³

Al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra, en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, nos dice que “en el Derecho de Familia el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va muchos más allá de esos límites, comprendiendo con amplitud en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”⁴

En el artículo 308 del Código Civil reformado en Gaceta Oficial del Distrito Federal, señala que

“Los alimentos comprenden: 1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en caso los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores,

³ Cit. por DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Derecho Familiar*. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. p. 97.

⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001. p. 376.

además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos, considerando que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, falta de alimentos, no los reciben porque al ingresar a su núcleo familiar los reciben con lástima, sin brindarles cariño y mayor aún, con enfermedad, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran.”

De esta forma señalamos que los alimentos incluyen pues, los gastos necesarios para la educación de los menores y los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, como lo previene el artículo 1909 del Código Civil, para el Distrito Federal que previene los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por cuanto hace a los gastos que origina la educación de los menores los limita la ley en el artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal al precisar que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Por cuanto hace a la cuantía y fijación de la pensión alimenticia, debe tenerse en cuenta el principio, que en la primera parte del artículo 311 del Código Civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Por tanto, la determinación y fijación de la cuantía del deber de alimentos, constituye un punto de hecho que queda sujeto a la apreciación del tribunal Familiar sentenciador, toda vez que hay que tomar en cuenta las circunstancias que concurren tanto en el acreedor como en el deudor alimentario, tales como la posición social, carga de familia, salud, posibilidades de trabajo, ingresos económicos, lugar de residencia, edad del acreedor alimentario, educación escolar. También destacamos que el monto de la pensión alimenticia, cuando es un numerario, deberá fijarse, ya por porcentaje o bien por cantidad fija, con arreglo a los ingresos y bienes que tuviere el deudor alimentario.

Debemos también tener presente, que la determinación contractual o jurídica de la pensión alimenticia, es provisional, porque se atiende a los cambios que puedan sobrevenir por ambas partes, que se traduce en un cambio de modo de vivir, que no podría sostenerse con la autoridad de una cosa juzgada definitivamente.

La obligación alimenticia varía y es mancomunada para los cónyuges entre sí y para sus hijos. Lo anterior lo regula el Código Civil para el Distrito Federal al ordenar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades; sin embargo a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, y en forma imperativa el artículo 164 del Código Civil, para el Distrito Federal concluye que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre

iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Consideramos que éstos componentes se reconocen en beneficio de las personas, sin tomar en cuenta su sexo, edad o condición, complementándose en cuanto a los menores, como son el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, que deben tener un reconocimiento obligatorio, la que debe subsistir hasta la terminación de la carrera profesional, con aprobación de sus estudios y con modo honesto de vivir y respeto a sus padres.

En opinión de Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Tomo II, define a los alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos, estimando que adecuando esta definición al contexto social y jurídico actual debe comprender al concubinato, adopción, e inclusive el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos.

Para tener una mejor comprensión sobre el tema Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil define a la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la habitación,”⁵ consideramos que a esta definición, para su observancia, debe precisarse que deuda alimenticia debe definirse como una obligación a cargo de los miembros de una familia, trátase de matrimonio, adopción, concubinato, de hijos nacidos fuera de matrimonio.

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Segundo Curso de Derecho Civil. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 389.

De esta manera los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyendo además, los gastos necesarios para proporcionarles alguno oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como unidad productora de bienes y servicios y como unidad de consumo. Como unidad productiva, pueden darse innumerables variantes en los diferentes tipos de familia y en una misma unidad familiar, en las diversas etapas por la que la misma se desenvuelve. La función de consumo para la satisfacción de las necesidades materiales son: los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales, se dan normalmente dentro la morada común, pasando los alimentos de un sentimiento de caridad a una obligación jurídica incluyente a todos los individuos que la necesiten, ya en relación al matrimonio, adopción, concubinato e hijos nacidos fuera de matrimonio.

En la obra de Derecho Civil Josserand no define los alimentos, diciendo: “la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.”⁶

Planiol, dice: “Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.

Joaquín Escriche, afirma: Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación recuperación de la salud.”⁷

⁶ JOSSEROND, Louis. Derecho Civil Español. 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1992. p. 385.

⁷ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental del Derecho Civil Francés. 6ª edición, Trad. de José María Cajica, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990. p. 801.

Julián Bonecasse, define los alimentos diciendo: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.”⁸

De acuerdo a lo citado, se puede decir que los alimentos, encierran un profundo sentido ético ya que significan la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

Como definición de la obligación alimentaria decimos que es un deber impuesto a un sujeto llamado deudor alimentario, ya en el matrimonio, adopción, concubinato, en una relación extramatrimonial o fuera de matrimonio, de madres solteras, de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total, considerando que ésta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

La obligación de dar alimentos, tiene por objeto proporcionar al acreedor alimentario los medios de vida suficiente, no solamente para subsistir, sino para proporcionar a los menores, una educación bastante para hacerlos aptos en la lucha por la vida, ser útiles a sí mismos y ante la sociedad.

La forma de cumplir la obligación alimentaria se realiza a través de dos procedimientos: uno consiste en pagar el equivalente de todas estas prestaciones en cantidad líquida o de dinero; y la otra es la incorporación, pagos que deben hacerse en forma periódica.

⁸ BONECASSE, Julian. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1990. p. 399.

El pago de la pensión alimenticia en cantidad de dinero se encuentra prevista por el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal al preceptuar imperativamente que el obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; en caso de otorgarse, es claro que los alimentos deberán suministrarse en dinero o en especie, en forma de pensión cuyos pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechos por el deudor alimentario. Fijada la forma de pensión al cubrir la obligación haciendo entrega del artículo de primera necesidad: ropa, pago de rentas de la casa, se genera y se satisface el derecho del acreedor para recibir en especie o en dinero como se ha mencionado.

Por cuanto hace a la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, esto es debido a la imposibilidad de pagarse la pensión, de ahí que el artículo 309 del Código Civil, para el Distrito Federal determina que, el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando su acreedor a la familia. Por el imperativo de dicha norma, se deduce que la incorporación existe cuando se lleva al acreedor a vivir al domicilio del deudor para proporcionarle sustento, asistencia, hogar, en la misma forma que lo puede hacer el deudor con su familia, sin que por ello pase a formar parte de esa familia por lazo alguno de parentesco. La incorporación sólo tiene validez si deudor y acreedor manifiestan su acuerdo para convivir en el mismo hogar del primero. Por ello, el artículo 310 prevé como taxativa, que el deudor alimentista no podrá pedir y mucho menos exigir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, sobre todo cuando se trata de un cónyuge divorciado, que reciba alimentos del otro, y haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, y más cuando se trata con personas ajenas que no sean parientes o cuando el que deba dar los alimentos ya viva en concubinato, o bien casado legalmente con mujer distinta de la verdadera madre, a fin de evitar, en todo lo posible inconformidades, molestias y demás incomodidades que llegaren a suscitarse entre madrastra e hijastros. Por otra parte, la libertad que se

concede al deudor alimentario, no es una facultad arbitraria, ya que de acuerdo con la parte final del artículo 309 en cita, estatuye que si el acreedor se opone a la incorporación, compete al Juez, según las circunstancias, fijar de manera de ministrar alimentos. Consecuentemente, de ésta última parte, se entiende que la doctrina sostiene que el derecho de incorporación a la familia del deudor está condicionada, entre otros requisitos, a la existencia de un domicilio propio; que reúna las condiciones saludables para vivir; que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado al domicilio propuesto; que debe haber cuidados y buen trato, no solamente alimentario, sino proporcionarle seguridad y atenciones personales al incorporado, no sólo por parte de un deudor, sino inclusive respecto de las personas con quienes se pretenda llevar a cabo la incorporación.

El inconveniente legal para llevar a cabo la incorporación se da cuando el que deba dar alimentos, haya sido privado del ejercicio de la patria potestad o bien suspendido en la misma para ejercerla, en los casos de divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil, que previene:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que

exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

Del anterior artículo se deduce que con la sentencia de divorcio el Juez, deberá fijar ya en forma definitiva la situación jurídica de los hijos sobre la guarda, custodia, patria potestad oyendo siempre a los progenitores, al menor y al Ministerio Público sobre lo que es más conveniente al interés del menor, así como las medidas de seguridad tendientes a proteger a éstos para el caso de que los infantes, siempre estén debidamente alimentados, protegidos y asistidos, como lo establece la ley y los convenios internacionales en esta materia.

Es de observarse que al admitirse una demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, el Juez dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, entre otras disposiciones, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que se fije por la ley respectiva resolverá lo conducente. Y salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán que dar al cuidado de la madre.

Los alimentos se pueden clasificar en provisionales y definitivos. Provisionales son aquellos que, en términos generales, se fijan para hacerse exigibles durante el período de tiempo, que desde luego tendrán un término cierto. Son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de

un juicio alimenticio judicial, y en el cual fijados fehacientemente los ingresos económicos del deudor alimentario definitivos y forma de pago, o sean aquellos alimentos que también durarán cierto tiempo indeterminado, mientras no varían las circunstancias que se hubieren tenido por base para su fijación. Esto lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al prevenir que las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

3.2. Fundamentación, Código Civil y Procesal Civil para el Distrito Federal.

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de SOLIDARIDAD que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en éste caso las reglas morales sirven de base o punto de partida, a las normas jurídicas.

En relación al fundamento, que el Código Civil para el Distrito Federal establece al respecto, se puede decir que el artículo 301 en su parte conducente, que a la letra dice...

”La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...”

El numeral 302 del mismo ordenamiento nos refiere a la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos, así como en que casos queda subsistente la obligación de dar alimentos, divorcio, nulidad de matrimonio, etcétera.

Respecto de los alimentos el derecho sólo ha reforzado, ése deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimientos de ése deber. Así la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario que es la familia...

La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia.

Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes, es la deuda alimenticia, y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en al que frente un obligado existe un acreedor alimentario, cuyo fundamento legal descansa en lo que estatuyen los artículos 301 al 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se puede definir a la obligación alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación.

En otras palabras la obligación alimenticia no es otra cosa más que, cumplir con ella ya sea por medio de concubinato, matrimonio, adopción, filiación o parentesco, donde los obligados a prestar los alimentos deben hacerlo de manera voluntaria u obligados por los ordenamientos legales respectivos para tal efecto.

Sin embargo la prestación de los alimentos tiene límites:

- a) “No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente.
- b) También ha de estar en proporción con la posibilidad económica de quién deba darlos.”⁹

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el Juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 311 del Código Civil.

De acuerdo a las consideraciones vestidas, podemos resumir, diciendo que, el Derecho de Alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir de otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos de concubinato.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 381.

Como ya lo mencione, las disposiciones del Código Civil, relativas a la presentación alimenticia son imperativas (jus cogens), no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes, tampoco puede ser objeto de transacción, (artículo 321 Código Civil).

Cabe señalar algunas características de la obligación alimenticia:

1. Es recíproca, es decir el que está obligado a prestar alimentos, también tiene el derecho de pedirlos. (Artículos 301 y 311 del Código Civil).
2. Naturaleza personalísima de la obligación, hace que esta sea intransferible, es decir, sólo tiene derecho a exigir el que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista
3. Son irrenunciables y tampoco puede ser objeto de transacción, (artículo 321 del Código Civil).
4. Son imprescriptibles, no desaparece la obligación por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil).
5. Es una deuda divisible, en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus deberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor, (artículos 312 y 113 del Código Civil).
6. Es una obligación preferente, porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas, (artículo 311 Quáter del Código Civil).
7. La deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192, fracción III del Código Civil), es decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

8. Es característica de la pensión alimenticia, la de que normalmente puede presentarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.
9. Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito por la cantidad bastante para cubrir los alimentos, (artículo 317 del Código Civil). Es una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por su deudor, medida cautelar para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el Juez, que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

En base a lo anterior, podemos agregar que de acuerdo al Código Civil y Procesal Civil del Distrito Federal, el marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa, cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor o a los deudores.

Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Se hace notar que en los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Y en los divorcios voluntarios, los cónyuges están obligados a presentar un convenio, entre cuyos requisitos, se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes; fijar

la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo; en el divorcio por mutuo consentimiento, la ley es imperativa por cuanto que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho, tendrá también el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Ahora bien, es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto, cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición es su segunda parte expresa: Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

En relación a que, si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no pueda exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, deberá contribuir a las cargas de la familia.

En relación a la procedencia de la suspensión, tratándose de pensiones caídas en los alimentos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil de la misma entidad establecen, que

procederá la suspensión cuando se trate del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito, según lo previsto por los numerales 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940, 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obviamente me refiero al capítulo de las controversias familiares.

3.3. Estado de Indefensión por Auto Decretado por el Juez Familiar en el que fija la Pensión Provisional.

Ahora bien partiendo del supuesto que nos ocupa en el tema de esta tesis, que es precisamente la violación a una garantía, que es la de seguridad jurídica (audiencia), prevista en el artículo 16 Constitucional, la autoridad al emitir un acto de autoridad, al proveer una pensión alimenticia provisional al deudor, sin audiencia previa de este, es evidente que hay una violación a su garantía individual de audiencia, toda vez que resulta un acto de molestia, al no haber sido notificado de dicho auto, amen de la afectación

en su esfera patrimonial y en tal circunstancia, queda en estado de indefensión.

Entendiéndose como tal, el impedimento para el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando totalmente o restringiendo, en comparación con la parte contraria sus oportunidades de defensa, sea en trámite de alegaciones o de prueba, la INDEFENSIÓN, supone una violación al principio de audiencia y de igualdad, y en tales circunstancias es materia de Amparo Indirecto, para salvaguardar los derechos de gobernado.

Y precisamente, para fundamentar lo expuesto con antelación, presento el siguiente caso práctico, ventilado en un juzgado familiar del distrito federal, el cual versa de la siguiente manera:

COMPARECENCIA:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día catorce del mes de enero del año dos mil tres, presente en el local del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por ante la presencia de su titular, Licenciada MARIA DE JESÚS JACARANDA SOLÍS LEDESMA, quien actúa legalmente asistida de la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada SILVIA CARRILLO FABELA, en cumplimiento al oficio número 783/97 de fecha catorce del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, remitido por la C. Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el que fue recibido por este propio juzgado el día diecisiete del mismo mes y año, comparece la C. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SILVIA GABRIELA, quién se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 87228452 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento del cual se da fe de haberlo tenido a la

vista y se devuelve al interesado por ser de su propiedad dejando copia simple del mismo para constancia, quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta y cuatro años de edad estado civil soltera, originaria del Distrito Federal, con grado de estudios de preparatoria, ocupación empleada, con domicilio en calle chalmita Tenayuca, número 50, Edificio 60 Departamento 304, Unidad El Arbolito II, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07240 en esta Ciudad de México, Distrito Federal, domicilio que en este acto señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y expone lo siguiente: Que por este conducto en representación de su menor hija SILVIA PAMELA PÉREZ HERNÁNDEZ, solicita de la C. Juez, se decrete en forma provisional y en su oportunidad definitiva EL PAGO Y GARANTÍA DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA para su menor hija antes mencionada, sobre el monto total de las percepciones recibidas por el señor ERNESTO PÉREZ ROBLEDO quien puede ser notificado en su domicilio laboral, "CYSA, S.A. DE C.V., sito Prolongación calle 18, número 246, Col. San Pedro de los Pinos, Delegación, Álvaro Obregón, C.P. 01180, en esta ciudad de México Distrito Federal. A continuación se hace del conocimiento de la compareciente, que con fundamento en lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, puede solicitar el patrocinio de un Defensor de Oficio que la asesore, en el presente Juicio, manifestándolo la misma que no es su deseo estar patrocinada por el momento. La C. JUEZ ACUERDA; por hechas las manifestaciones efectuadas, para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto continúese con la presente comparecencia, y protestada que fue la compareciente para conducirse con verdad, haciéndole saber las sanciones en que incurren los falsos declarantes,

manifestó lo siguiente HECHOS: 1.- Que en el mes de octubre del año de mil novecientos noventa y dos la compareciente comenzó a vivir en unión libre con el hoy demandado, señor, ERNESTO PÉREZ. 2.- Que de dicha relación procrearon una hija de nombre SILVIA PAMELA PÉREZ HERNÁNDEZ actualmente menor de edad como lo comprueba con el atestado del Registro Civil que en este acto exhibe; 3. Que establecieron su último domicilio común el ubicado en calle Chalmita Tenayuca, número 50, Edificio 60 Departamento 304, Unidad El Arbolito II, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07240 en esta Ciudad de México, Distrito Federal; 4.- Manifiesta la compareciente que en el mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro abandonó el domicilio común por los múltiples problemas que tenía con el demandado, ya que éste no le daba dinero para sufragar las necesidades de su mejor hija y casi no estaba con ella ya que en ocasiones trabajaba en provincia; sigue manifestando que desde entonces ha sido muy inconstante para proporcionarle dinero siendo la última vez que lo hizo en el mes de febrero del año dos mil dos cuando le dio la cantidad de ochocientos pesos y hasta la fecha no le ha vuelto a dar nada y cuando la compareciente se lo ha solicitado, el hoy demandado le manifiesta que luego le da, pero no lo hace, motivos por los cuales se ve en la necesidad de promover en la vía y forma propuesta el pago y garantía de una pensión alimenticia para su menor hija, manifiesta que el demandado es casado y tiene dos hijos; 5.- Manifiesta la compareciente que el hoy demandado en “CYSA, S.A. de C.V.” (Planta Cedro), desconociendo el monto total y preciso de los ingresos que obtiene, motivos por los cuales, solicita se gire atento oficio al C. Representante Legal de dicho centro de trabajo para que se sirva informarlo. En este acto y con fundamento

en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, la compareciente ofrece de su parte las siguientes PRUEBAS; I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de su menor hija, prueba que se relaciona con el hecho dos.- II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe que se sirva rendir el C. Representante Legal del centro de trabajo del demandado, prueba que se relaciona con el hecho cinco; III.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA en todo aquello que beneficie a los intereses de la compareciente, LA C. JUEZ RESUELVE: Con la comparecencia que antecede, documentos y copias simples exhibidas, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Se tiene por presentada a SILVIA GABRIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que en representación de su menor hija SILVIA PAMELA PÉREZ HERNÁNDEZ, demandando del señor ERNESTO PÉREZ ROBLEDO, las prestaciones que indica. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941, 942, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la citada comparecencia en la vía de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, y con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, emplácese y córrase traslado a la parte demandada para que en el término de NUEVE DÍAS, produzca su contestación apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Se tienen por ofrecidas y se admiten las pruebas que indica. Y para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de Ley se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO PRÓXIMO, debiendo

prepararse las pruebas admitidas para su desahogo en la fecha antes señalada. Se DECRETA como pensión alimenticia provisional a favor de su menor hija SILVIA PAMELA PÉREZ HERNÁNDEZ, la cantidad equivalente al DIECISÉIS POR CIENTO mensual de total de los ingresos y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que bajo cualquier concepto y denominación, obtenga el demandado, debiendo girarse el oficio de estilo al lugar que se indica, para que se proceda a la práctica del descuento provisional decretado, la cantidad resultante será entregada a la actora SILVIA GABRIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en la forma de pago acostumbrada previa identificación y recibo que otorgue, previniendo al empleador, para que informe a este Juzgador, en un término que no habrá de exceder de QUINCE DÍAS ordenado., y además de cual es el monto total y preciso de los ingresos que obtiene el demandado, con el apercibimiento, multa por el equivalente a CUARENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por desacato a un mandato judicial, en los términos previstos por el artículo 73 del Código adjetivo Civil, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 bis del Código Civil vigente. Se tiene por señalado el domicilio que se indica para los fines mencionados. La Secretaria hace constar que la presente diligencia concluyó a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma la Licenciada MARIA DE JESÚS JACARANDA SOLÍS LEDESMA, C: Juez Cuatro de lo Familiar de el Distrito Federal, por ante la C. Secretaria de Acuerdos "B" Licenciada SILVIA CARRILLO FABELA, con quién actúa y da fe.-----

TRES FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

3.4. Comentarios sobre el estado de indefensión en la práctica.

En la especie, como es de advertirse con el presente auto transcrito en su totalidad, y el cual es prueba fehaciente de lo que se decreta día a día, dentro de los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde claramente se observa que si hay una violación a la garantía de audiencia del gobernado, que dicho auto si lo deja en estado de indefensión, toda vez que ése mismo día se diligencia el oficio de descuento a la empresa del demandado, vía actora, es decir la parte actora, presenta personalmente en el lugar de trabajo del demandado dicho oficio de descuento, para efectos de que se haga efectivo dicho descuento, luego entonces resulta evidente, que no se cumplen las formalidades del procedimiento, toda vez, que no se notifica personalmente al demandado, antes del cumplimiento de dicho decreto, en consecuencia el demandado, no tiene oportunidad de ser oído y vencido en juicio, rompiéndose el equilibrio procesal entre las partes, y por ende no puede procesalmente accionar, es decir no puede interponer los recursos ordinarios a los que tiene derecho, dejándolo en estado de indefensión, en tal virtud, rompe el principio de definitividad, para interponer un juicio de amparo indirecto, ante la Justicia de la Unión.

Esto sin considerar, que debido a las cargas de trabajo que hay en los juzgados familiares, no se realizan las notificaciones por el C. Notificador en los términos previstos en la ley adjetiva, en su artículo 110, en consecuencia el deudor alimentario, se viene enterando de dicho juicio cuando ya se materializo el descuento, en cuya circunstancia, ya es efectivo el acto de molestia, infundado y desmotivado por la autoridad, toda vez que no se enteró a tiempo de dicha demanda instaurada en su contra, de lo que se deduce que hay una lisa y llana violación a su garantía de seguridad

jurídica, es decir, su derecho a ser oído y vencido en juicio, que le reconoce nuestra Ley Suprema.

De ahí que resulte importante poner un alto a este abuso de autoridad, no obstante que esta facultado por la ley adjetiva en su multicitado numeral 943, en donde le autoriza a decretar dicha pensión provisional, sin audiencia del deudor, dejándolo en estado de indefensión.

Al caso sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO, FALTA O LEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL, CASOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290 de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE”, sustentó el criterio siguiente: “Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de empalamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”, sin embargo, tal criterio no debe, entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que

imperera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "...el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra..." debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondientes, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V de la Ley de Amparo. Cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de la sentencia dictada, en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el quejoso está impedido para hacer valer precisamente los recursos ordinarios previstos por el Código Adjetivo Civil respectivo.

**GACETA SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
OCTUBRE 1992, 3º SALA. Pág. 15. Jurisprudencia J. 17/92.**

No es óbice, señalar, que día a día se realizan estos actos de autoridad en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., en los Juzgados Familiares, sea por comparecencia o por escrito de una de las partes, según los datos que arroja la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diariamente se reciben de 100 a 200 solicitudes de alimentos para ser turnadas a los distintos juzgados

familiares (cuarenta Juzgados Familiares), como es obvio, verdaderamente en muchos de los casos resultan injustos estos actos de autoridad, toda vez, que muchas de las veces no existe realmente un caso de urgencia de dar alimentos, puesto que ambas partes reciben ingresos, dichos argumentos se confirman con los expedientes de diversos Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de donde se desprende, según los propios expedientes, en un 60% el afectado, promueve, una disminución o una suspensión definitiva de la pensión alimenticia, vía incidental, cosa que no pasaría si realmente se siguieran las formalidades del procedimiento, según lo previsto en la Ley Suprema.

Si bien es cierto que los alimentos son de orden público, también es cierto que la explicación de todo orden público se localiza en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses socialmente en pugna, los cuales son de naturaleza individual, cuando se refieren a la personalidad y la libertad del hombre (la vida, la integridad, la propiedad y la libertad), de naturaleza pública cuando atienden a la organización y dinámica política del Estado en su totalidad, y de esencia social cuando se dirigen al logro y la preservación de una idea de justicia social.

En relación al tema que nos ocupa se puede decir, de acuerdo a nuestra tesis, que no estamos en contra de que se lleven a cabo medidas precautorias por parte del juez de lo familiar para hacer los descuentos respectivos al deudor alimentista, sino, que éste, sea debidamente notificado, oído y vencido en juicio porque, desafortunadamente esto, solo opera para los deudores alimentistas no asalariados que en realidad, son los que más evaden la acción de la justicia y por consecuencia no los pueden hacer cumplir con dicha obligación bajo ningún argumento legal. En este supuesto, considero que tal disposición debiera hacerse en todo caso para este tipo de deudores y no así para los que tienen un trabajo estable y su localización sea fácil y oportuna.

De acuerdo al anterior, es de concluirse que lo importante es que si se está en un Estado de derecho, éste debe hacerse valer en igualdad de circunstancias para todos los gobernados dándoles a cada quien la oportunidad de defenderse y alegar lo que a su derecho corresponda.

En éste orden de ideas, la dinámica entre el orden normativo y la realidad social nos conduce a uno de los temas fundamentales de la ciencia jurídica: la ineficacia o eficacia de las normas, o sea, la explicación de por qué ciertos órdenes normativos se aplican con mayor regularidad que otros. Es decir, se debe buscar un equilibrio jurídico que sea capaz de ministrar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento instaurado en el acto concreto de que se trate.

Ahora bien, si los órdenes jurídicos prevén la solución de la mayor parte de los conflictos de intereses que genera la sociedad, si esa solución responde a los valores sociales predominantes, y sí en la formación de éstos participa la mayor parte de la población, el orden normativo dispondrá de la legitimidad social suficiente para alcanzar un elevado grado de eficacia.

Si sucede lo contrario, las normas carecerán de legitimidad social y, por ende, será precaria su aplicación. En lo que respecta al tema que estamos tratando, de no buscarse una solución adecuada a la fijación de una pensión alimenticia provisional al deudor alimentario cuando éste no ha sido oído ni vencido en juicio, estaremos en presencia de una inequidad de la ley y por lo tanto, violentado el Estado de Derecho.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo, se tratará de modificar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apoyándonos en razonamientos lógico-jurídico donde se sustente dicha modificación, de tal manera que el deudor alimentista, no quede en estado de indefensión, cuando el Juez dicte la medida provisional respectiva entratándose de pensiones alimenticias.

Por lo citado es oportuno precisar lo siguiente.

1.1. El análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Derivado de los antecedentes históricos, el análisis doctrinario, así como una revisión exhaustiva de la ley sustantiva y adjetiva, amén de las jurisprudencias señaladas, así como lo que se vive en la práctica cotidiana en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y atendiendo al último fin del derecho, que es la justicia, resulta importante proponer una modificación al multicitado artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, que hasta nuestros días versa de la siguiente manera:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizadas con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que

presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a entenderse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

El artículo en cita, es motivo de comentario y análisis en su parte media, referida a la medida provisional que fija el Juez, consistente en una pensión provisional en alimentos mientras se resuelva el juicio sin que el deudor sea oído en audiencia. De aquí precisamente se deriva nuestra tesis en razón de que nadie debe ser molestado en su persona, familia, domicilio,

patrimonio, bienes o posesiones sino mediante juicio, seguido en los Tribunales competentes para tal asunto.

Estamos sabidas, que los alimentos son de orden público y de gran importancia, pero no es menos importante también la garantía de seguridad jurídica que se ve violentada al no darle audiencia al deudor para notificarle los hechos que se le imputan; con esto no quiero decir que se esté en contra de las pensiones alimenticias provisionales, sino más bien, a favor de la legalidad, justicia y aplicación acorde del derecho.

Estamos sabidos, que los alimentos son de orden público y de gran importancia, pero no es menos importante también la garantía de seguridad jurídica que se ve violentada al no darle audiencia al deudor para notificarle los hechos que se le imputan; con esto quiero decir que se esté en contra de las pensiones alimenticias provisionales, sino más bien, a favor de la legalidad, justicia y aplicación acorde del derecho.

En tanto, consideramos que dicho artículo debe aplicarse en base a la propuesta de modificación que al final de este capítulo proponemos.

1.2. Justificación de la propuesta.

Nuestra legislación civil vigente, admite tres clases de divorcio: “a) el necesario, teniendo su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XXI del artículo 267 del Código Civil vigente; b) el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento a que se contrae el artículo 273; c) y el divorcio de tipo administrativo, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente ante el Juez del Registro Civil y a que se refiere el artículo 272 del mencionado Código civil; y cuya invocación se da cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio ambos cónyuges deciden divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos

en común, o teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges.”¹

Hemos apuntado anteriormente, como características, que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, por lo que en la Ley Sustantiva Civil nos encontramos ante dos casos:

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Y el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Obvio es que estos artículos conceden facultades para el pago de las deudas adquiridas por concepto de alimentos y que se imponen de pleno derecho al deudor alimentario, ya sean contraídas por su esposa como acreedora de los alimentos o que el alimentista obtenga de un tercero lo necesario para la subsistencia, aún sin consentimiento del deudor.

¹ MALDONADO, Adolfo. Op. cit. p. 266.

También se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandonase el domicilio conyugal, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no está ausente y permanezca en dicho domicilio y carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentre el cónyuge ausente, o no sabe si vive o ha muerto; en este caso, y aquí debemos referirnos, desde luego, a la declaración de ausencia del casado, o bien a la declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente, en sus aspectos legales, el cónyuge presente, si no fuere heredero, ni tiene propios, la ley le otorga el derecho a alimentos (artículos 698, 699, 703, 705, 706 y 714 del Código Civil para el Distrito Federal).

“La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.”²

Antes de continuar con nuestra exposición , queremos señalar que de acuerdo con al ley y la practica procesal, existen deudores alimentistas solidarios, mancomunados y subsidiarios, donde los primeros son los conyuges o concubinos y los segundos los familiares de los cónyuges más próximos en grados (ascendientes) y los subsidiarios podemos mencionar a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación, respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto; y esto a virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; más hay la

² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 369.

excepción consignada en la misma ley, en el sentido de que lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Lo anterior se deduce de lo que disponen los artículos 164, 302 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal.

Y que los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sea los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueron sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305).

Consideramos muy importante el decir, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

Finalmente diremos, que en tratándose de padres divorciados, la obligación de dar alimentos a sus hijos, por el sólo hecho de la disolución del vínculo matrimonial que les unía, no tiene ninguna consecuencia para desconocer, caducar, cesar o hacer desaparecer tales derechos alimentarios respecto de sus vástagos, ya que los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los

hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. Artículo 287, in fine del Código Civil para el Distrito Federal.

Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significa que el deudor estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio; y si por el contrario, se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al necesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado en el convenio, respectivamente.

Más el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. “En opinión de algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados.”³

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, T. A-CH. Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 391.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. Por consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa:

“Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.”

Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

“La doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que nos rige, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos. En efecto, el artículo 162 dispone que “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”⁴

De lo anterior se infiere que la obligación de dar alimentos, nace de manera legal con el matrimonio, el parentesco, la adopción, la filiación, así

⁴ Ibidem. p. 392.

como de las relaciones de hecho “concubinato” como se establece en los artículos 291-Ter y 291-Quater.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades; empero el que esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, no estará obligado a su cumplimiento; y en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Cabe señalar que en el artículo 164-Bis del Código Civil para el Distrito Federal se señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo cual se pretende dar mayor fuerza al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los cónyuges como fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges, es seguramente lo asentado en la misma Exposición de Motivos de nuestra Ley Sustantiva Civil, al afirmar que “la equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista.

Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior (de 1884).”⁵ De aquí que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles,

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 298.

contenido del artículo 2º de nuestro Código Civil de 1928, cuestión esta que se aclara con el contenido de los razonamientos anteriores.

La obligación alimentaria, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por cuanto o separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquélla situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. La declaración judicial que los resuelve, se limita a relevar al cónyuge que la solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria; o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos los casos en que procede. Tal situación se encuentra prevista en el artículo 277, en relación con el 266, fracciones VI VII del Código Civil para el Distrito Federal, disponiendo el primero de ellos, “el cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones ya citadas, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. Es obvio que entre tales obligaciones que quedan subsistentes son las alimentarias, según así se desprende y debe inferirse del texto de la norma jurídica transcrita; b) también la Ley Sustantiva Civil contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de intentar un divorcio entre cónyuges. Al efecto tal situación la encontramos regulada en su artículo 282 que ordena:

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará en audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario los bienes y enseres que continúen en ésta y los que ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.
- VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados las modalidades del derecho de visita a convivencia con sus padres.
- VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá:
 - a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar,
 - b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o lugar donde trabajan o estudian los agraviados;
 - c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

Sabido es que el matrimonio puede terminar, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo.

Escrito lo anterior, será conveniente decir que la justificación de la propuesta, consiste, en no dejar en estado de indefensión al deudor alimentario, siendo viable que a éste se le notifique o haga saber la existencia de una demanda y de las medidas provisionales pertinentes que el Juez de lo Familiar tomará en caso de su no comparecencia ya que el deudor también goza de las Garantías de Seguridad Jurídica existentes en nuestra Constitución Política.

Esto es, en relación al tema que nos ocupa que con el propósito de no menoscabar los derechos de las partes, ni violentar las garantías individuales de las mismas, en la fijación de una pensión provisional para el deudor alimentista se deben seguir y de cumplir todas las formas legales y esenciales del procedimiento respetando siempre el Estado de Derecho, así como las garantías individuales del gobernado que establece la Ley Suprema y de esta forma las actuaciones del juez de lo Familiar no resulten o parezcan, violatorias a las garantías del deudor alimentista.

Por lo anterior, consideramos pertinente que el Poder Judicial y el Estado Mexicano basándose en los principios de igualdad procesal y del derecho en general, busquen en los medios idóneos para no violentar las garantías individuales de las partes en las controversias del orden familiar donde, desde nuestro muy particular punto de vista, la primera, sería notificar al deudor de la demanda existente en su contra, y una vez que esté debidamente notificado, obligarlo a cumplir con la deuda alimentaria contraída.

Quiero destacar que quizás, la adecuada notificación del deudor alimentista no resulta de fondo el cumplimiento adecuado de la obligación alimentista pero si, se cumpliría con observar adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 16 Constitucional y esto, para nuestra impartición de justicia es de gran trascendencia, y en todo caso la actual disposición se debe aplicar a todo

aquel deudor alimentista que una vez notificado haga caso omiso del presentarse ante el Juzgado correspondiente o más aún, no conteste la demanda formulada en su contra. En esta hipótesis se debe estar atento a lo que pasa con los deudores alimentistas no asalariados porque estos, son los que incumplen con dicha obligación y son los que al parecer no se les aplica ninguna medida precautoria o provisional por parte de los juzgadores y simple y sencillamente alegan a su favor estar desempleados.

1.3. Propuesta de modificación.

De acuerdo con nuestra propuesta planteada, se pretende adicionar al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la parte relacionada a los alimentos, ya sean provisionales o los que se deban dar por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. De lo antes escrito se deriva, la hipótesis de nuestra tesis en razón de que a mi juicio el deudor alimentista debe ser oído y vencido en juicio y no, salvaguardar los derechos de unos, violentando los derechos de otros.

En base a lo anterior, consideramos pertinente proponer la siguiente adición al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la cual estriba en lo siguiente:

Dicha modificación sería en su parte conducente, “...El Juez fijará pensión provisional, una vez que se haya notificado al deudor alimentario, en un término no mayor de cinco días, habilitándose días y horas al actuario de adscripción al Juzgado, para realizar dicha diligencia...”

Esta modificación que se pretende, no retardaría el procedimiento, ni dejaría en desamparo al acreedor alimentista, si tomamos en cuenta que,

cuando se diligencia el oficio de estilo al lugar de trabajo del deudor, para efectos de que se materialice el descuento decretado, y se solicita al representante legal el informe pormenorizado de los ingresos del deudor, por lo menos ya transcurrieron 15 a 20 días o más, inclusive para hacer efectivo el pago de la pensión provisional decretada a la actora.

Y, sí, se puede lograr que las partes lleguen a un convenio e inclusive que puedan dirimir sus diferencias sin necesidad de ventilarse en un Juzgado, provocando con ello la unión familiar y no incitando por medio de un acto de autoridad a disolver la unión familiar, sin tener que realizar un juicio propiamente dicho, con todas sus consecuencias, tanto de tiempo como de desgaste para las partes, y dicho sea de paso, se evitaría hacer más rebelde al obligado, pues como resulta en muchos de los casos, el deudor al verse violentado en su garantía de audiencia y por ende en su esfera patrimonial, se manifiesta en estado de insolvencia y en ocasiones, prefiere renunciar a su fuente de trabajo.

Por lo tanto, dicha propuesta, pondría de relieve y se afirmaría la Soberanía del Derecho por encima de las diferencias de las partes y recuperarían los Juzgadores su verdadera función de aplicar las normas correctamente, conforme lo estatuye nuestra Constitución y leyes secundarias.

Ya que todos los que estamos inmersos en la impartición de justicia, nos atañe dicho problema, ya que proclamamos un verdadero Estado de Derecho, que no es, otra cosa que la sumisión del poder al Derecho, y no abusar del poder para restarle su derecho a otro.

Todo ello nos ha llevado a que se le reste credibilidad a nuestra justicia, es decir, ya nadie cree en el Derecho, en nuestras Instituciones Jurídicas, y más aún en nuestra Autoridad, en los principios rectores del derecho, y sobre todo, en donde queda nuestra Carta Magna, en el Principio

de Supremacía Constitucional, que es la base y sostén de todo acto de autoridad, así como el reconocimiento de nuestras Garantías Individuales.

Ahora bien, partiendo de la premisa menor, que sería nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entró en vigor en el año de 1932, y a la fecha ha sufrido diversas reformas, y no es sino, hasta el año de 1973, cuando se aprueba un proyecto de reforma y adiciones a dicho ordenamiento, en donde como ya se dijo la exposición de motivos de los legisladores, versa fundamentalmente en lograr un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos, que hagan posible la aplicación rápida y objetiva del Derecho Positivo en materia de Procedimientos Civiles.

Además la reforma que propuso fue la de determinar con el exceso de trámites especiales, para asegurar la brevedad de los procedimientos a través de un trámite oral, en el que después de fijada la litis, el procedimiento se desarrollaría en una sola audiencia, se formulan alegatos y se cite para sentencia sin mayor dilación, sin embargo, el legislador no tomó en consideración que se violentarían los derechos y garantías de una de las partes, al otorgarle facultades al Juez de lo Familiar, para dictar una pensión alimenticia sin audiencia del deudor.

Resulta importante recalcar que en las adiciones al capítulo de las controversias del orden familiar, que se hicieron con el fin de evitar en lo posible el quebrantamiento familiar, a través de una moderna y rápida impartición de justicia en los conflictos familiares. Ha resultado a todas luces improcedente y violatoria a las garantías del gobernado.

Pues como se vislumbra, vivimos hoy en día en una total pérdida de valores y desintegración familiar, como se observa en el volumen de juicios de alimentos que se ventilan cotidianamente en los Juzgados Familiares.

Además es menester pronunciar, que debido a la carga de trabajo que impera en los Juzgados Familiares, las resoluciones de los juicios duran hasta un año en el mejor de los casos, esto es sin contar los incidentes de disminución de pensión alimenticia, que se ventilan, provocando un verdadero acto de molestia para el afectado en su esfera patrimonial, entonces resulta inconcuso, que no se cumplen las expectativas del legislador, en primera, para hacer más rápidos estos juicios, en segunda, evitar el quebrantamiento de la unidad familiar, pues como se ha visto el deudor ante ese acto de autoridad, lo hace más rebelde, ya que se ve violentada su garantía de audiencia del deudor, al no notificarlo antes de proveerle dicho acto violatorio a su garantía de seguridad jurídica a la que tiene derecho; es decir, ser oído y vencido en juicio.

En este orden de ideas, es aplicable al caso en concreto una resolución que pronunció el Juez Décimo de Distrito, en materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 124/2002-1, quejoso Salomón Gutiérrez García, en contra de actos reclama de la Juez Octavo de lo Familiar interina en el Distrito Federal, resolución pronunciada el 22 de mayo del dos mil dos. En donde el acto reclamado, es precisamente un acto de autoridad, violatorio a su garantía de seguridad jurídica, (derecho de audiencia), en donde le fue concedido el amparo y protección de la justicia de la unión, para efecto de que el Juez Responsable deje insubsistentes los autos violatorios, con el fin de suspender los descuentos efectuados al demandado.

La afirmación anterior fue sostenida en un criterio emitido por la Autoridad Federal, antes referida, al conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado, consiste en el auto por el que se admitió la demanda en un Juicio de Controversia de Orden Familiar, Alimentos, en lo relativo al Decretamiento de la Pensión Provisional a cargo del aquí quejoso, en el cual, la Autoridad Judicial Federal, sostuvo lo siguiente:

“...A efecto de demostrar que el acto reclamado es violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista, en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone citar en lo conducente el contenido del citado precepto:

Artículo 16.- Nadie, puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el precepto antes transcrito implica, en principio, que un gobernado no puede ser molestado, sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, que el acto de molestia, debe provenir de una autoridad legalmente facultada para emitirlo, que el acto está previsto y regulado en la ley y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

Sin embargo, de lo anterior no se sigue que el legislador pueda facultar a cualquier autoridad a emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función siempre de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados.

Además, de que el acto de molestia deba constar por escrito con todos los requisitos legales previstos para tal efecto, existe la obligación por parte de la autoridad emisora de darlo a conocer oportunamente al gobernado a

quien va dirigido ese acto para que tenga oportunidad de defenderse, porque de lo contrario, también se le estaría privando del derecho a defenderse.

En el caso particular acontece que la Juez responsable con apoyo en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decretó a favor de la actora, hoy tercera perjudicada el otorgamiento de la pensión alimenticia provisional por parte del aquí quejoso, en un veinte por ciento en relación a la pensión que percibe por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que además, en el auto de dieciocho de febrero de dos mil dos, previa solicitud de la actora, hoy tercero perjudicada, solicitó vía exhorto al Juez competente del Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, girará oficio a la persona jurídica Olivos, Sociedad Anónima de Capital Variable, lugar donde labora el agraviado, para que le descontarán también el veinte por ciento de su salario, por concepto de pensión provisional alimentaria, sin embargo, dichos mandatos hasta el momento en que la responsable rindió su informe con justificación no se había notificado al demandado; tal como la propia Juez natural lo sostuvo, situación que se corrobora si se tiene en cuenta que al presentar su demanda de garantías el quejoso desconocía completamente ante cual Juzgado de lo Familiar de esta ciudad de México se substanciaba la controversia instaurada por su cónyuge María Jesús Murillo García, puesto que señalo a los cuarenta Jueces del Fuero Común de esa materia dentro de esta jurisdicción con el carácter de autoridades responsables y por ende, se enteró de la pensión provisional otorgada a la actora cuando recibió el pago de la pensión que goza con el carácter de pensionado del IMSS, tal como lo narra en los números uno y dos del capítulo de antecedentes de su demanda en los cuales señalo:

1. “Con fecha 6 de febrero del año 2002 me presente en las oficinas del Instituto Mexicano del Seguro Social... con el propósito de cobrar mi pensión mensual que me otorga dicha institución ya que el suscrito se encuentra imposibilitado para desarrollar

actividad alguna de trabajo a causa de un paro cardiaco que sufrí tiempo atrás, enterándome por conducto de mi recibo que me estaban haciendo un descuento de \$580.53 (Quinientos ochenta pesos 53/100 M.N.) por concepto de Pensión Alimenticia a favor de mi cónyuge señora María de Jesús Murillo García.

2. Es el caso que me dirigí a la oficina de recursos humanos, con el propósito de saber porqué motivo se me estaba descontando tal cantidad manifestándome el encargado que era por pensión alimenticia y que la había decretado un Juez Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual a partir de esta fecha se me descontaría tal concepto y como adeudaba el mes de diciembre del año 2001 este también me fue descontado.”

Lo anterior, demuestra que la conducta de la autoridad responsable es violatoria de la garantía de seguridad prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, puesto que implica un acto de molestia en la esfera patrimonial del quejoso sin que previamente se le haya notificado de tales actos; ya que si los actos de autoridad que por esta vía se reclaman se dictaron, uno el tres de diciembre de dos mil uno, y el otro el dieciocho de febrero de dos mil dos, y hasta la fecha en que se expidió el oficio 894 por el que rindió su informe con justificación, es decir, el veinte de marzo de dos mil dos, en el juzgado natural aún no se había notificado el contenido de los citados acuerdos al hoy quejoso, a fin de que estuviera en aptitud de hacer valer en juicio excepciones y defensas, resulta a todas luces contraria la actitud de la autoridad responsable, a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional.

En efecto, con base en los artículos 110 y 114 fracción I del Código adjetivo local existe la obligación por parte del órgano jurisdiccional de ordenar el emplazamiento al demandado en un juicio de manera personal, y que tal notificación se realice dentro de los tres días siguientes a la fecha en

que se hubiere dictado el auto o resolución a notificar, según se desprende del contenido de los siguientes preceptos:

“Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusiera otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.”

“Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

1. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.”

En consecuencia, al estar plenamente demostrado en autos que la Juez Octavo de lo Familiar interina del Distrito Federal de manera alguna mandó a notificar por conducto del funcionario judicial competente el contenido del auto de tres de diciembre de dos mil uno y que hasta la fecha, en que rindió su informe justificado, esto es, el veinte de marzo del presente

año, todavía no se había verificado el referido emplazamiento al hoy quejoso, como ella misma lo sostuvo, sin que precisará las razones por las cuales no se le había notificado tal auto, y al haberse llevado a cabo, previamente el descuento del veinte por ciento en la pensión que devenga del IMSS sin que previamente se hiciera de su acontecimiento tal acto de molestia y los motivos para decretarlo, además de que tampoco al rendir, su informe con justificación y de las constancias remitidas al mismo se advierta que exista notificación, al agraviado del diverso auto de dieciocho de febrero de dos mil dos, en el que ordenó un descuento sobre el salario que obtiene como consecuencia de la prestación de sus servicios en una empresa, se arriba a la conclusión de que los actos reclamados son violatorios de la garantía prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que es procedente conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, solicitado para el efecto de que la Juez responsable deje insubsistente los autos de tres de diciembre de dos mil uno y dieciocho de febrero de dos mil dos, y gire los oficios respectivos a las autoridades jurisdiccionales y dependencias gubernamentales con el propósito de que suspendan los descuentos efectuados al demandado por un lado, en la pensión que obtiene del IMSS, y por otro lado, en el sueldo que obtiene por la prestación de sus servicios en la empresa denominada Olivos, S.A. de C.V.

La anterior concesión del amparo no impide a la Juez Familiar responsable, reponer el procedimiento, y decretar las medidas provisionales que estime convenientes, siempre y cuando se purguen los vicios que motivaron ésta concesión de amparo.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Salomón Gutiérrez García, contra actos que reclama de la Juez Octavo de lo Familiar

interina del Distrito Federal, consistentes en los autos de tres de diciembre de dos mil uno y dieciocho de febrero, de dos mil dos, dictados, en el juicio de controversia del orden familiar alimentos 1504/2001, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma José Luis Vázquez Camacho, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hasta el día de hoy, veinticuatro de mayo de dos mil dos, fecha en que las labores del juzgado permitieron el engrose de la presente resolución, ante la Secretaria Licenciada Natalia E. Córtes Trujillo, con quien actúa y da fe.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se concluye que la impartición de justicia en la actualidad ni es tan pronta, ni justa, ni expedita, ya que como es sabido de todos, debido a los vicios que existen dentro de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, debido al sistema imperante, es decir, la falta de recursos materiales y humanos de calidad, en donde verdaderamente se tenga ese espíritu de justicia y de servicio, para llevar a cabo todas las diligencias en los términos de ley, sin tener que dar dádivas a los funcionarios y/o empleados para agilizar los procedimientos ordenados por el Juez, amen de la falta de personal, y al exceso de trabajo, que trae como resultado que los juicios no se resuelvan en los términos fijados y previstos por la ley.

SEGUNDA. De acuerdo al texto legal del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este resulta contradictorio al establecer que:

“...todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad...”

Lo anterior lo fundamento en razón de no dar cumplimiento a que los problemas inherentes a la familia sean de orden público ya que rompe con el equilibrio procesal puesto que sólo es oída a una de las partes sin audiencia del deudor, el

cual ve afectada su esfera patrimonial al dictársele una pensión alimenticia provisional.

TERCERA. Si bien es cierto que los alimentos son de orden público, también es cierto que la explicación de todo orden público se localiza en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses socialmente en pugna, los cuales son de naturaleza individual, cuando se refieren a la personalidad y la libertad del hombre (la vida, la integridad, la propiedad y la libertad), de naturaleza pública cuando atienden a la organización y dinámica política del Estado en su totalidad, y de esencia social cuando se dirigen al logro y la preservación de una idea de justicia social debe buscarse un equilibrio donde se respeten los derechos y garantías individuales de las partes contendientes.

CUARTA. Entonces es inconcuso, que para respetar el Orden Público de una de las partes, se tiene que transgredir un derecho de la otra parte, evidentemente que esto, no puede ser, en donde queda el principio de “Tu Derecho Termina, donde Empieza el Mío”.

QUINTA. Por medio de nuestra propuesta, se pretende que se proclame un verdadero Estado de Derecho que no es otra cosa que la sumisión del poder al Derecho, y no abusar del poder para restarle su derecho a otro.

SEXTA. La redacción actual del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal propuesta por los legisladores, no tomó en consideración que se violentarían los derechos y garantías de una de las partes, al otorgarle facultades al Juez de lo Familiar, para dictar una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor.

SÉPTIMA. Con las adiciones al capítulo denominado de las controversias del Orden Familiar que se hicieron con el fin de evitar en lo posible el quebrantamiento familiar a través de una moderna y rápida impartición de justicia en los conflictos familiares. Resultó a todas luces improcedente y violatoria a las garantías del gobernado por las causas expuestas en las conclusiones anteriores.

OCTAVA. Por tal motivo, y en base a las consideraciones, aquí vertidas, resulta procedente una modificación al artículo en comento, materia de la presente tesis.

Dicha modificación al artículo 943 de la ley adjetiva, sería en su parte conducente,

Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que

presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, **el juez fijará pensión provisional, una vez que se haya notificado al deudor alimentario, en un término no mayor de cinco días, habilitándose días y horas al actuario de adscripción al Juzgado, para realizar dicha diligencia . . .**

NOVENA. De esta manera, no se dejaría en estado de indefensión al litigante, por actos de autoridad violatorios a su garantía de seguridad jurídica y por ende el procedimiento se realizaría conforme a derecho y salvaguardando los derechos de la otra parte, consecuentemente se agilizará el juicio, se reducirían notablemente los recursos de impugnación, y entonces sí podríamos decir, que vivimos en un Estado de Derecho.

DÉCIMA. Los Juzgadores, deben estar atentos a las consideraciones vertidas por los criterios de la Autoridad Federal, a las jurisprudencias, es decir documentarse, elevando así su nivel, y ser, realmente sabedores del Derecho, para que de esa manera no cometan actos violatorios a las

garantías individuales de los gobernados y por ende no se vea afectada su esfera patrimonial, y en consecuencia la impartición de justicia, verdaderamente, será pronta y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil de México. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

BONECASSE, Julián. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Edit. Depalma, Argentina, 1990.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Edit. Harla, México, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

DE LA CUEVA, Mario. La Constitución de 5 de Febrero de 1857. T.II. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. 4ª edición, Edit. Herrero, México, 2001.

DÍAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. 3ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Segundo Curso de Derecho Civil. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

JOSSEROND, Louis. Derecho Civil Español. 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 1992.

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Edit. Harla, México, 2000.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 3ª edición, Edit. Harla, México, 2003.

PENICHE LÓPEZ, Vicente. Apuntes de Garantías y Amparo. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2001.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental del Derecho Civil Francés. 6ª edición, Trad. de José Maria Cajica, Edit. Cajica, Puebla, México, 1990.

ROCCO, Hugo. Teoría General del Proceso. 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1999. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 4ª edición, Edit. UNAM, México, 2001.

Universidad Tecnológica de México. Derecho Constitucional II. 2ª edición, Edit. UNITEC. México, 2003.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

LEY DE AMPARO. 3ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 2ª edición, Edit. Trillas, México, 2005.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. 2ª edición, Edit. Sista, México, 2005.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 8ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2ª edición, Edit. Grolier, México, 2000.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 10ª edición, T. A-CH. Edit. Porrúa-UNAM, México, 2000.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 4ª edición, Edit. Larousse, México, 2003.

OTRAS FUENTES

Semanario Judicial de la Federación. T. II. Vol. I, 2ª Sala, Marzo-Abril, México, 1996.